



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0352

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-litem al abogado (a) que figura en acta adjunta.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a71e6db4a5816056ef0d637a22c389c9c1d869c40c9f173ef22a6707a574a8

Documento generado en 29/09/2022 09:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0390

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la misma se intentó en una dirección electrónica no puesta en conocimiento del despacho previamente y tampoco se indicó la forma en que la obtuvo.

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958cd76cd57366fa86c24e015d78324782ac964369bbd1f232fd01cc64b89a0**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2020-0411

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1a18c5b52a73555bc2e2c5069fca0c95ecc9e662ade3f9eb7895c64ab08f47**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0416

Por secretaría, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados en este asunto, has el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61e25b3baae24f64fadbef7f7d9d77f928024325c5a3153f1e1add74fb2591**

Documento generado en 29/09/2022 09:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0425

A efectos de continuar con el trámite respectivo, el Despacho dispone señalar la hora de las 2:30 p.m. del 31 de octubre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se decretarán pruebas, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

Documentales: ténganse como pruebas en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y se descorrió el traslado de las excepciones.

B. **De la parte demandada**

- 1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, las aportadas con la contestación de la demanda.
- 2. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá la demandante a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo pasivo.
- 3. **Testimonios:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá el señor Luis Alberto Velásquez Beltrán a rendir la declaración solicitada.
- 4. **Oficios:** Por secretaría, líbrense los oficios solicitados en el escrito que contiene la contestación de la demanda.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a93b9acf7ec4b9d4f4aca5232d12c54d752f9b17bfc0e3af56a38d2d3cdd6**

Documento generado en 29/09/2022 09:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0455

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada Lorena Aracely Valero Navarrete se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal el día 10 de junio de 2022, quien a través de apoderada judicial formuló excepciones a las que se dará trámite una vez se encuentren notificados los demás demandados.

Se reconoce a la abogada Karen Lucero Hernández Gómez como apoderada judicial de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a notificar a los demás demandados.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab67386d39804a1d119980f969d2f174e705ff448fd8188e84b99be8b07278b**

Documento generado en 29/09/2022 09:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Sumario
Radicación:	2020-0495

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80117ea405b98b2b492b1d03e2bbd99eae10b7701021c48c4cd378474fbf7201**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2020-0511

Incorpórese a los autos la anterior documentación allegada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras y téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Colombiana de Desarrollo Rural (Incoder) y el Consejo Distrital para la atención integral de la población desplazada por la Violencia, se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f34dc945c26ff695dee75035186e3de6b874fa7316f3628584a678f2638ad**

Documento generado en 29/09/2022 09:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0525

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por el abogado Andrés Antonio Acevedo Lapeira al poder que le confiriera la parte demandante.

Se reconoce a la sociedad Legal Collection Group S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5506fc254f8e6149f0fe4e6255d2ad401d40c85e60d9ce7fdbc99e4dd19b29**

Documento generado en 29/09/2022 09:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0588

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 9:30 a.m. del 31 de octubre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

- 1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con la demanda y en el escrito con que se descurre el traslado de las excepciones formuladas.
- 2. **Testimonios:** en la fecha y hora aquí programadas, los señores Rubiela Calleja Garzón, Wilmer Alexis Flórez Callejas y Luis Alfonso Gutiérrez, comparecerán a la audiencia para rendir la declaración solicitada.
- 3. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerán los demandados a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo pasivo.

B. **De la parte demandada**

- 4. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
- 5. **Testimonios:** en la fecha y hora aquí programadas, los señores Nohora Isabel Rodríguez Moreno, Hernando Bello Paternina, Tany América mena Moreno y Carlos Alberto Lozano, comparecerán a la audiencia para rendir la declaración solicitada.
- 6. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá el demandante a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo pasivo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2001a82b55df99cd78ffced3b554fb8c48f59bc7c193a3cbdb5a456ef50314a4**

Documento generado en 29/09/2022 09:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2020-0617

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8f28508bec5db8d3c8f007f2f0d3c5dfde0ef86826297f3275d0115bef1223**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0627

Comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las 2:30 p.m. del 25 de octubre de 2022, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código. Dicha audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Se advierte que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

Documentales: ténganse como pruebas en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y se descorrió el traslado de las excepciones.

B. De la parte demandada

- 1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, las aportadas con la demanda.
- 2. **Interrogatorio:** En la misma hora y fecha programadas, comparecerá la demandante a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo pasivo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd688904b94d542befda1e8df3351f22efcd5179df595e1971613f150e3854**

Documento generado en 29/09/2022 09:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0693

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90589a6cd82789a1a175a65e15d65be07ed8c811a1194e187f2f020a8b66392**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0717

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de marzo de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831b6eb74dd08c9c2e3f75a02210a6b43bf369fc0bb093603fb0e5cf37ab5955**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0717

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 50C-1422522, denunciado como de propiedad de la parte demandada, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262b4a22c03dce8ab83ad28643f6cc85f8eeffbd6748bc11761abc3ab726b12b**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0730

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que la misma se intentó en una dirección electrónica no puesta en conocimiento del despacho previamente y tampoco se indicó la forma en que la obtuvo.

En consecuencia, se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7719efc7a0fc0876fe3d3ef78a1b56b00d9348a8e60ba1f2413503c351889f**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0733

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del extremo demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa980a5fd9e05b37813db98e9fd8d06e4e2872b43d5161c194fc5a5f9ff0e14a**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0734

Previo a resolver lo que corresponda respecto de las diligencias de notificación aportadas al plenario, se requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante, para que cumpla estrictamente con lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha mayo 12 de 2022.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8c54e1aa8e15985c5455c1044204876621edd7c537a5dab3a0c419b5bb6b1**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0775

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, si fija la suma de \$200.000,00, como agencias en derecho. Practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07470b68d1327a54554ef31ea733b87ece20578015f73aecbc5b523429afb6c**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0837

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Libardo Sánchez Suarez se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente y Jaime Luis Martínez Robles, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quienes no formularon excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de noviembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff91895bfa9a0fc6fabb39286d24911ae9b2529b88a70f596c702f9f45ffff32**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0864

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c2099b3c02d6aa285d10c8f2dd62b15075a81401087868a933f85890341242**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0074

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la dirección señalada por el extremo actor, a efectos de custodiar el vehículo objeto de cautela.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$4'000.000,oo.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e2b635a3e9676d45ccb5dbe70624df162650870edb606b75189f0e810ce40**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0088

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el capital insoluto de la obligación número 543481003929327 es \$4'356.202,00. y no como allí se indicó.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85c61f4e3c419e27fba99a749c99497afe91c591842a9c6a137572f3a3526a**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0160

A propósito de lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante y conforme lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento respecto del demandado Ricardo Santos Ortiz. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb217c30ebaa8409d54b3d122b852fab03e8f3f518ce858478eca080c2ee36**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0160

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados Rafael Hernán Vanegas Ramos y Ricardo Santos Ortiz, se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020 y por aviso, respectivamente, quienes no formularon excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de junio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (3)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddbc8a3bf96e9cf6c995b5a161f86f85589c72dea51cb009c6f5d96063a92e6**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0160

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Rafael Hernán Vanegas Ramos y que se encuentren ubicados en la **Calle 67 No. 7-20, Barrio Chapinero de esta ciudad.**

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'600.000,00.**

Notifíquese (3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da13d6fe7e69629c4e1a30dcfc8fc8600c0233269a111fb18283461bfab7c68**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0170

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal el 19 de mayo de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de enero de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff14898a755687f9b0f41d210809077e4934771efd4a0584c03593d7942aa9**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0254

A propósito de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se requiere a la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia-Quindío, en los términos allí descritos.

Acreditada la inscripción de la medida cautelar decretada, se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fcd2189a0f19b89da61216470695924d3b5cc984be1016861889ff876b51b**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0254

A propósito de lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío, en los términos allí señalados.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la actora para que cumpla con lo ordenado por el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447f70f22986c2e814823959b6c6a790e63b9c9ee1605ddd19c03bc18ae04479

Documento generado en 29/09/2022 09:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0327

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de terminación que antecede, se requiere a la parte demandante para que indique en forma clara y precisa, por qué requiere la entrega de los títulos consignados en este proceso, si la culminación del mismo es por pago total de la obligación.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ca64857e5759f9eba8cc2c89bad12c8b246d9878d3415effd2070aba0c998f

Documento generado en 29/09/2022 09:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0348

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quienes no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 29 de julio de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ae1c36b3d3438725a2e5bd5134480f50b0114d1fde3118a621453220fe7747bc**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-0379

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Wendy Catalina Castillo Palomino**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd00fbf69d75d6705d6cea40953dd61d55cf6aa0454e267db48e9741ed208e4a**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0400

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra en forma personal, tal como se evidencia del acta fechada 20 de septiembre de 2022. En consecuencia, se dispone que por secretaría se controle el término con que cuenta el extremo pasivo para formular excepciones.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d2565c705aa51655c0ec21dca9a402917d68e8b1a5f570ef43304dba6039d**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 2021-0447

Teniendo en cuenta que la **Agrupación Urbanización Techo**, actualmente no cuenta con representación legal, el Despacho ordena que una vez la parte actora cuente con dicho documento debe allegarlo para proceder a fijar fecha de audiencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab77ae53e775b113f67790a98ba0a0993094a6b5f408b1d222de4d0b5b3b9b**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0451

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e15ad5a1a138b5fe10f6296b527dc3f6fb16b0d197d7c0306711b48d3dab68b**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0451

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, honorarios, bonificaciones, comisiones y cualquier otro tipo de ingreso que el demandado perciba como empleado de la empresa **Seracis Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa **Seracis Ltda.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$33'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d089de0b9bf0407c6bec7207762d5b5dad50b7449877764af7d3a73f03f952**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0559

Previo a resolver lo que corresponda respecto de las diligencias de notificación aportadas al plenario, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que cumpla estrictamente con lo ordenado en el numeral 3°, artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, aportando certificación expedida por el servicio postal autorizado.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63859b83d2dfef2c48a251885e6ed88a2185893560c82c50ddd81aac4b084a1d

Documento generado en 29/09/2022 09:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0598

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba en **Transportadora de Valores Atlas Ltda.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Transportadora de Valores Atlas Ltda.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$26'000.000,00**.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b09153f7da0f230974fb30f974aae76eaf2a6f4fe2365eff85c7b38d0923b96**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0630

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a18fe269fe04cc032162b63ee9cdbb863ba3c054cc1dec5b1b3748900bf0ee**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0687

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61141b7a3eefeb11f568067d47a41cf2daca51f7c3acf4ba58c616e5047c8228**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0695

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6858e65fd7b536ae9ea22ba60d62216205d99f2e0fd5ca3ae546be4139493783**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0696

Atendiendo lo solicitado por el demandante en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido de indicar que la providencia aclarada es la correspondiente al 17 de mayo de 2022 y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído a la pasiva, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f421dddf2712dff256575cdb833f844ac12b0f4ad40cf26864ae0e363fdbf43d**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0702

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quienes no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No.75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b4729d3560bc754eb325a23f745e46eeb3ade8f6654888f0abeb543a06c6b7**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0830

En atención a lo informado por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca** y consumado como está el embargo del vehículo de placas **RZT-57D**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Por lo anteriormente expuesto, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR21-5437** de 14 de diciembre de 2021, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

En tal sentido, de optar por dicha potestad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., 30 de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c21ff5d7847860521af31da2db2b64ab01e15a64020ec4e8b2e56bc46e2bf74**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0830

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica sanguinokleider1@gmail.com; y que la misma corresponde al demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22f0ef3f1372b2e253186f437d9dd24766ff70b21d50dfe985ebc1b239ca48c**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-0979

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7744dafbf1c29c3ab6de97f7524814c090891c49120fa6c04dfc839182f9ac7c**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-1036

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056f0eba67ce7b32b475b9d00ec0fcad74fc535a8224a00b3df7d66e99cad53**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1149

En vista del informe secretarial fechado 12 de septiembre de 2022 y de conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el Despacho que no es procedente la corrección del mandamiento de pago de fecha el 18 de agosto de 2022, como quiera en el mismo no se ha incurrido en error aritmético o mecanográfico alguno que amerite dicha medida «cambio del número de pagaré que se ejecuta».

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1149

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **09 de mayo de 2022**, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se ejecuta es el **No. 2383239**, y no como el que allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Se exhorta a la apoderada de la parte aquí ejecutante, para que en lo sucesivo verifique previamente la información antes de generar un desgaste al interior de éste Despacho Judicial.

De otra parte, se le requiere, para que proceda a notificar personalmente al ejecutado, tal como se dispuso en el auto de mandamiento.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ca4e0200769132b7648edf62424b0646b1432115ea5d87b9bfb05d8e562cd**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1202** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$6.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$226.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-1202

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38a659f8c5aea2109eb08ba6a01d9138060a6052eb76049e2de47384069091d**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-1239** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **18 de agosto de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-1239

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef6f3408110d308ceff412858783690e26f2b1d5b176930d7eadc616e19ac4**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1285

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses moratorios son causados a partir del 11 de junio de 2021 y no como allí se indicó.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 868cfc683f96ef2088bfcb4cd6a51f276aeb8a14b15e2fe0200378a74c28b4b

Documento generado en 29/09/2022 09:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1346

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales 3 y 4 del auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha en que se canceló la última cuota es 16 de febrero de 2021 y aquella en que se declaró vencido el plazo es 8 de noviembre de 2021 y no como allí se indicó.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968763352ba62b570f1fbb66f0a5927d233459fbacf28a95d869920e97e1edc7**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-1346

Tenga en cuenta la memorialista para los fines legales pertinentes, que el auto de fecha febrero 24 de 2022 se libró conforme lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a la corrección reclamada. Con todo, por secretaría, librese nuevo oficio de embargo allí ordenado, indicando como número de cédula del demandado la señalada en el escrito que antecede.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a734e5b9408d04e4c419dc42711c72833c3213ac81aa366981500db65cd28**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0011

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Emelith Ortega Fontalvo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso, y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4e3f5e57b8ef56c1d7b157a6d21a70116f7b45f71d429f8510ebb27547bae9**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0012

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica jobcardona27@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado; allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a54c3099d0a9fb34b88a4f447bdd13ca458008726d77bb34d0092e093273df**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0013

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado, en el sentido que no fue posible la entrega de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al correo electrónico scarpetta87@hotmail.com.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a326a6c68ff267bbdaafcfd49b204c7fd43e4447be9331e2d018d923ad9730**

Documento generado en 29/09/2022 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0014

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica dianacortes.01@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d98a20230b9cd5cc8aa92d3d4b9498567b6878ca5557c5165683dc631d8e6ce**

Documento generado en 29/09/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0021

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Daniel Orlando Gutiérrez Tafur**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ead2bb74034e4a5d08160476207b89411dce2fcb9c07a16167445a1b5328dbe**

Documento generado en 29/09/2022 05:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0045

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte demandante es Bancolombia S.A. y no como allí se indicó.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa8cc28218cf0dc5d0951bff4afd8c19764f965a2107fc917c2a458c7b339

Documento generado en 29/09/2022 09:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0053

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Diego Nicolas Ortiz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de marzo de 2022 y corregido mediante auto de 09 de mayo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ab5501519b4731ae1221010c5fb0982c35e24ceef2106aaa4fbe4fca91dad**

Documento generado en 29/09/2022 05:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0082

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha **25 de agosto de 2022**, en el sentido de indicar que el número del pagaré que se ejecuta es el **Pagaré N.01-00468181-03** la cual contiene la **obligación N°281222033656**, y no como el que allí se indicó.

En lo demás el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5857046533c39e5869c26a7823d57fd58115b1bb972c94bdd5b13a0501fcd7**

Documento generado en 29/09/2022 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0089

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física que para tal fin informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **que se entiende por medios digitales certificados**, esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Como se evidencia a continuación:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

DÍA	MES	AÑO
12	04	2022

SEÑOR(A)	MARIA CIELO LÓPEZ BETANCOURT
DIRECCIÓN	CALLE 26 S # 68 C -25 INTERIOR 13 APARTAMENTO 101
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320220008900
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA CUANTIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	10 MARZO DE 2022
AUTOS A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-
DEMANDADO (S)	MARIA CIELO LÓPEZ BETANCOURT
ANEXOS APORTADOS	MANDAMIENTO DE PAGO Y TRASLADO DE LA DEMANDA

MEDIANTE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE LE PONE EN CONOCIMIENTO EL INICIO DE PROCESO EJECUTIVO EN SU CONTRA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, ASI MISMO SE LE INFORMA EL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO j13pgcombta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA REMITIR LAS COMUNICACIONES A LAS QUE HAYA LUGAR O SOLICITAR CITA EN CASO DE QUERER ALCERCARSE DE MANERA FISICAL JUEZADO.

SE ADIERTE QUE ESTA NOTIFICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBIDO DE ESTE MENSAJE. SE LA HACE SABER QUE CUENTA CON CINCO (5) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PRESENTE NOTIFICACION PARA PAGAR LA OBLIGACION Y DIEZ (10) DIAS PARA PRESENTAR EXCEPCIONES SI A ELLO HUBIERE LUGAR, TERMINOS QUE CORREN SIMULTANEAMENTE.

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible hacer uso de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente,

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4246b40290a4490d030136092e404428acd711364debc4492d7352b408b19d33

Documento generado en 29/09/2022 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0091** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0091

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08428395c8ec862abdd9e4e7f699a4fd74b6761e14d9ece4211dbffb90966b1**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0142

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **José David Ramírez Chica**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8001bcc16c47212892d7f472ccb1e944c4d583d456dd85928040caa0379c22f**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0149

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones de la señora **Lidia Esther Llanos Ortega**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a623520273febabf564014d84516e7282befe4c765402cb7d690d4cf66e0cbc8**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0186

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica dani-ela09@hotmail.es; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d9011df9418e4c7b457cee3d5856d81c395194183355ba993cbefbf8ce05c3**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0189

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y con apego a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de fecha 10 de marzo de 2022 -por medio del cual se libró mandamiento de pago-, el cual quedará así:

5. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50154f44bcf0de41c16e55477752d9b54d1502ab3581ad86e98facd3b7fb42f**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0189

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N- 20232436**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847d7ac72e90ad514fc5c095cc7a5215edd93b7d43e478810c792de54479295**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0203

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica carolayhernandez02@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b454104e8aa2ee24bdcd10c074101a410f11b937bac730e353623a7478a3b93**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0204

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica els.vallev@gmail.com; y que la misma corresponde al demandado, allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9274d2dbe7f74f534de62472c692634822493bf10893cedb740a627522fec0**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0218

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar** la **terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54eed3930b104ddcc3c2fef304ff7b0694365f638fbc09fcc2e88b93d76bc22**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0221

En aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Alejandra Hernández Álvarez**, fue contacto@preicfeshumat.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea aleja.hernandez.alvarez@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades.

Por otro lado y teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **que se entiende por medios digitales certificados**, esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada o, por el contrario, se requiere al extremo demandante con el fin de que indique a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del referido demandado, a fin de ser tenido en cuenta.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000426475249cdf700b2ef5d1849d1fd0f4bc01953cdb3e36ee1229e870278e7**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0223

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Rosa Hortencia Figueroa Polo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 31 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731079ee173a19b8029e974c48ecd4246c045d0fd098a913d17216956a4c80a4**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0224** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0224

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da484345d0f6455b62ae76301324989791356b4f647e050f4ecb2cb05f1d6005**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0226

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Alejandra Hernández Álvarez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.oo.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcaed69183300207967029d857d5c0d470cc7d60493dce31787f9a4ea9b35f4**

Documento generado en 29/09/2022 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0227

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física que para tal fin informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **que se entiende por medios digitales certificados**, esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Como se evidencia a continuación:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
11	06	2022

SEÑOR(A)	MOSQUERA MOSQUERA JHON JAIRO
DIRECCIÓN -	JMPINGUA14@HOTMAIL.COM
CIUDAD	PUERTO RICOVA - BOGOTÁ

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320220022700
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	31 DE MARZO DE 2022 Y 9 DE MAYO DE 2022
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO (S)	MOSQUERA MOSQUERA JHON JAIRO

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho (j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - memoriales13peqcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si desea dirigirse a la sede judicial, es de advertir, que el acceso se encuentra restringido por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, por consiguiente deberá agendar un cita ante el juzgado de conocimiento al correo electrónico antes mencionado, pudiendo asistir excepcionalmente de manera física en horario de lunes a viernes de 8:00am a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en la que se le informa del inicio a un proceso ejecutivo en su contra.

Concedido a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, se le requiere dar cumplimiento a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, en lo que respecta al pago de la obligación dentro de los próximos cinco (5) días siguientes el recibo de la presente o en el termino de diez (10) días siguientes, salvo excepciones, si así lo estima pertinente.

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente,

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5eb01f02f69e8691cd2e24b05d1f6a6706a104056a76d0f6b2d807fdea7b62

Documento generado en 29/09/2022 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0228

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica tatianarestrepo662@gmail.com; y que la misma corresponde al demandado, allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5454efd5ad8bb5ed12eaac59ee0700793382d456ed11aac8d3627ef5cc6d6f4f

Documento generado en 29/09/2022 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0235

En aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, se advierte en la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se advierte que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Edgardo Andrés Maldonado Rivero**, fue luiz-62eduardo@hotmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea edgardo@hotmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; motivo por el cual se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades.

En consecuencia, deberá intentarse nuevamente el envío de la notificación atendiendo la precisión aquí dada o, por el contrario, se requiere al extremo demandante con el fin de que indique a este Despacho la forma como obtuvo el correo electrónico del referido demandado, a fin de ser tenido en cuenta.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f14b8349a453bba8370d7af867762e38b1b21cb8fa3079a446db9e3252868c**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0242** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0242

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf587b6be8a4399f6d20e1e2ba9e5059488948ffa76981d72deec8e01bcaf164**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0243** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0243

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6863c0791548ad2f6326542411bc75d84a7e46df54ce7e22ebf55644b50f18**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0249

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte ejecuta es **Alexandra Herrera Monsalve**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea76e82307d76f73e12c2bb0471ca60b160b8af1f02545dacc13c73830dac9d2**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0250

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica humgolufan@hotmail.com; y que la misma corresponde al demandado, allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d6579c644adb211d76b52e636d58ee4b7dd73bd157514e320d74d8b5cbbb8**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0253

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la **Nueva EPS S.A.**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del señor **Luis Adán Morales García**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cff802d37525cd925cf89b27fa583fde8555e08ac8b9dd305f6f4dc136f778**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0286

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado, en el sentido que no fue posible la entrega de la notificación del mandamiento de pago al demandado, al correo electrónico fserpa@emcali.net.co.

Finalmente, se requiere al gestor judicial para efectos de notificar al demandado, proceda a realizar las misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física informada en la demanda.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cf33f075ebf6403075d188cb7dad447cdd17a1f3f6b68df635c548b4036e59**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0309

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte aquí ejecutante es **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA S.A.»**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea9ca5f59022a3cf8a369c366b6e826ed1546599211668ff90c85700b7ced0d**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0310

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte aquí ejecutante es **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA S.A.»**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791b3b2d490323a08a4fe5b4db554b22e320161731c7d9e31da78b61a7b415f2**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0312

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección física que para tal fin informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo al citatorio enviado por la parte interesada, este Despacho encuentra una oposición en los términos otorgados al ejecutado en el sentido que, se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **que se entiende por medios digitales certificados**, esto es:

“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Como se evidencia a continuación:

TELÉFONO: 2030000

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
12	05	2022

SEÑOR(A)	BRAND SUAREZ DIANA CAROLINA
DIRECCIÓN	DIANACBRAND@HOTMAIL.COM
CIUDAD	BOGOTÁ D.C.

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320220031200
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA DEL PROCESO	MÍNIMA CUANTÍA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	21-04-2022
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA
DEMANDADO (S)	BRAND SUAREZ DIANA CAROLINA

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato o dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho (J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si desea dirigirse a la sede judicial, es de advertir, que el acceso se encuentra restringido por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, por consiguiente deberá agendar un cita ante el juzgado de conocimiento al correo electrónico antes mencionado, pudiendo asistir excepcionalmente de manera física en horario de lunes a viernes de 8:00am a 5:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, en la que se le informa del inicio a un proceso ejecutivo en su contra.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, se le requiere dar cumplimiento a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, en lo que respecta al pago de la obligación dentro de los próximos cinco (5) días siguientes al recibo de la presente o en el término de diez (10) días proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

Pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente,

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe0aacc17f752c038d0c3a157ae29b199a8bc114d56893f104191dc09080e5**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación: 2022-0337

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$5'530.000,00.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d08c0218153a8df0148d8a7d625fe02d848ed526468432402261f7c68a517e**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CERTIFICADO NUMERO: 6415/2022

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICO QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: **SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (6248)** DE FECHA **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)** OTORGADA EN ESTA NOTARIA. COMPARECIÓ EL DOCTOR: **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA. NUMERO **4.040.329** EXPEDIDA EN TUNJA, OBRANDO EN SU CONDICIÓN DE GERENTE JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL **BANCO DE BOGOTÁ**, OTORGÓ **PODER GENERAL** A LA DOCTORA: **DORIS ALEXANDRA CARDENAS CALDERÓN**, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **35.422.507** EXPEDIDA EN ZIPAQUIRÁ, ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO **116.382** DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. CUYAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A LOS DOS (02) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) CON DESTINO AL: **INTERESADO**.

RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



PC054256048

24-05-22 PC054256048

YDP6EL9ZAK

THOMAS GREGG & SONS





EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



República de Colombia

Pag. No 1



Aa034294615

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (6248)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: BANCO DE BOGOTÁ, con NIT: 860.002.964-4

A: **DORIS ALEXANDRA CARDENAS GALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.422.507 expedida en Zipaquirá.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de junio

de dos mil dieciséis (2016), ante mí **RODOLFO REY BERMUDEZ**

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta: el doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.328 expedida en Tunja y dijo.

PRIMERO: Que obra en este acto en su condición de Gerente Jurídico y representante legal en ejercicio del **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT: 860.002.964-4 en los términos del artículo 74 del decreto 663 de 1.993, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la ley 45 de 1.923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan.

SEGUNDO: Que obrando en el carácter y representación a **RODOLFO REY BERMUDEZ** en los términos del Art. 31 numeral 6º de los estatutos del Banco y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.C. otorga **PODER GENERAL** a la doctora **DORIS ALEXANDRA CARDENAS GALDERON**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.422.507 expedida en Zipaquirá.

AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
CÓDIGO TREINTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICADO QUE PREVIÓ EL COTAJE RESPECTIVO LA PRESENTE
COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL TENDIENDO A LA VISTA

20 JUN 2019

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Ca169846973

RODOLFO REY BERMUDEZ
38

1045500VAA00001

2016

2019

RODOLFO REY BERMUDEZ

35.422.507 expedida en Zipaquirá, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional No. 116.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ**:

DC

1) Para que represente al Banco de Bogotá en cualquiera de las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales, a las que el Banco de Bogotá sea convocado, para lo cual desde ya se le otorgan expresas facultades para conciliar en los términos de la ley 640 de 2.001. La apoderada podrá actuar en dichas diligencias con las facultades previstas en el artículo 74 del decreto 863 de 1.993.

2) Para que represente al Banco de Bogotá en audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales, dentro de los procesos de cualquier naturaleza en que el Banco actúe como demandante, demandado o como parte, incluyendo las de los artículos 101, 432 y 439 del C.P.C, entre otras, y dentro de éstas absuelva o formule los interrogatorios de parte que sean del caso, para lo cual se otorga expresas facultades para confesar en los términos el artículo 198 del C.P.C.

3) Para que represente judicialmente al Banco, en su calidad de abogado, en todo proceso, de cualquier naturaleza en el que el Banco de Bogotá sea sujeto procesal, bien sea demandante demandado, llamado en garantía, tercero, etc.

4) Para que en nombre del Banco de Bogotá otorgue poderes a abogados con el fin de que éstos representen judicialmente a su poderdante en cualquier proceso o asunto judicial, administrativo o de cualquier otra índole, pudiendo La apoderada revocar tales poderes, sustituirlos o asumir directamente o de manera personal la representación del Banco.

AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
COMUNICADO POR EL BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICADO QUE PREVIÓ EL COTIZADO RESPECTIVO EN EL SEÑALADO
CON LA COINCIDENCIA CON EL ORIGINAL, TENIENDO A LA VISTA.

20 DIC 2019

TERCERO: Que la apoderada podrá sustituir el presente poder, lo que respecta a la facultad de representar judicialmente al Banco de Bogotá en su calidad de abogado, más no podrá sustituir las demás facultades aquí conferidas. **CUARTO:** Que en ejercicio



República de Colombia

Pag. No 3



Aa034294610

del poder general que se le otorga, no dará lugar a una remuneración distinta de la que le corresponde a la apoderada como empleada del **BANCO DE BOGOTA.**

HASTA AQUI LA MINUTA

El(La) suscrito(a) Notario(a) TREINTA Y OCHO (38) del Circulo de Bogotá D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el Doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, actúa en nombre y representación de **BANCO DE BOGOTÁ**, tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa.

Leído que fue este instrumento por el compareciente, hace constar que ha verificado cuidadosamente su nombre completo, el número del documento de identidad, que todas las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y, en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, se le advierte que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante.

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma.

En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del otorgante y del notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el

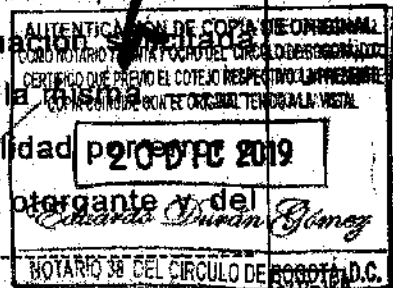
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



Ca188846972



otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970). **ADVERTENCIA PARA TODOS LOS COMPARECIENTES QUE EXTIENDAN Y OTORGUEN INSTRUMENTOS, SEGUN ART. 34 C.N, LEY 190 DE 1996, LEY 333 DE 1996 Y LEY 365 DE 1997.** Los comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiesta(n) clara y expresamente que todos los dineros, bienes muebles e inmuebles contenidos en este instrumento fueron adquiridos por medios y actividades lícitas.

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: *****

Aa034294615- Aa034294616- Aa034294622

LEÍDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES	\$ 52.300
SUPERINTENDENCIA	\$ 5.150
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	\$ 5.150
IVA	\$ 24.272

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCION 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2.018.

AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
COMO NOTARIO TRINIDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICO QUE PREVIÓ EL COLEGIO RESPECTIVO LA PRESENTE
COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL TENIENDO A LA VISTA.

20 DIC 2019

Edmundo Durán Gómez

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



República de Colombia

Pag. No 5



Aa034294622

FOLIO ANTERIOR Aa034294616

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (6248)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OTORGANTE:

Jose Joaquín Díaz Perilla
JOSE JOAQUÍN DIAZ PERILLA

C.C. No. 4.040.329 expedida en Tunja

OBRA EN SU CONDICIÓN DE GERENTE JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL
EN EJERCICIO DEL BANCO DE BOGOTÁ

NIT: 860.002.964-4

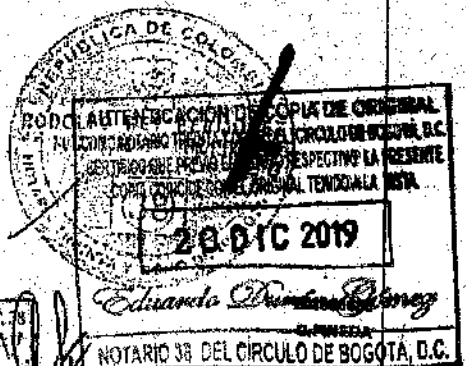
DIRECCIÓN: *Calle 36 # 7-47*

TELÉFONO: *6079140*

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) E
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Z. Hdez
Z. Hdez

Rodolfo Rey Bermúdez
RODOLFO REY BERMÚDEZ



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez para el notario

NOT. 38

11/02/2016 11:03:00

9101/2016

11/02/2016

9101/2016



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Procedimiento
Administrativo

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 5° del Artículo 11.21.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: BANCO DE BOGOTÁ

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Capital Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 Noviembre 15 de 1870 de la notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.B. 242 Abril 12 de 1958. La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avales de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el convenio de fusión.

Escritura Pública 3594 Diciembre 30 de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último disuelto sin liquidar (Resolución Superintendencia Bancaria 4949 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. 3140 Septiembre 24 de 1993. La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. 0912 Agosto 27 de 2001. La Superintendencia le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ.

Resolución S.B. 1738 Octubre 25 de 2004. Que la entidad que se constituirá sin disolverse es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Institución financiera), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. 0855 Mayo 23 de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.B. 0917 Junio 2 de 2006. mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición de las acciones en circulación del BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las transferencias de sus activos.

Resolución S.F.C. 1823 Octubre 26 de 2006, mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A. E.P. 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. 0933 Mayo 4 de 2010. mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4608 del 24 de mayo de 2010 Notaría 38 de Bogotá.

Escritura Pública No 1923 Noviembre 15 de 1870 de la notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 30 de Julio de 2070.

PERMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 Septiembre 29 de 1926

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes son el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designe la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, al a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, del como al Gerente de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C.).

PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: 1o.- Usar la firma del Banco para administrar los intereses sociales y representar al Banco en todas las reuniones ordinarias y extraordinarias; 2o.- Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva; 3o.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias, los balances de prueba mensuales, y las cuentas de los negocios ordinarios e inordinarios del Banco; 4o.- Presentar a la Junta Directiva permanente y alacudamente informados de los negocios ordinarios y extraordinarios los datos e informes que solicite; 5o.- Constituir mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales y extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegarles las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva.



COPIA DE ORIGINAL
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
20 DIC 2019
Eduardo Dávila Gómez
NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia

PROCESO ADMINISTRATIVO
UNIDAD DE GESTIÓN
38

Continuación del certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ Código 1-1

7a.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8a.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuentas y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9a.-Arbitrar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando el cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10a.-Nombrar y remover libremente al personal de la sala gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11a.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantía que señala la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; otorgar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, demandarlos, litigarlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discute la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, condonar, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo género en negocios o asuntos pendientes; representar al Banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12a.-Preservar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento; las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes invierten en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13a.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; 14a.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15a.-Cumplir en un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas e inversionistas para su consulta; 16a.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17a.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18a.-Resolver las solicitudes de aclaración especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco y/o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19a.-Las demás que le confieren las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva". (Escritura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circuito de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228577	Presidente
Juan María Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/08/2003	CC - 17113326	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 78142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorería
Luis Carlos Moreno Pinado Fecha de inicio del cargo: 01/08/1984	CC - 438334	Vicepresidente Administrativo
Marta Luisa Rojas Olmedo Fecha de inicio del cargo: 20/08/1995	CC - 41826167	Vicepresidente Financiero
Cesar Eudides Castellanos Fabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155591	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Perilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040328	Garante Jurídico

BOGOTÁ, D.C. Viernes 3 de enero de 2014

AUTENTICACIÓN DE COPIA DE ORIGINAL
COMO NOTARIO TREINTAY OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICO QUE PRESENTE EL COTEJO RESPECTIVO LA PRESENTE
COPIA CONCORDA CON EL ORIGINAL TENIDO A LA VISTA.

20 DIC 2019

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2160 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los
efectos legales.

Notario del CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



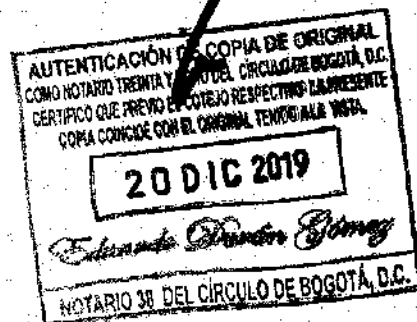
PRIMERA (1ª) COPIA (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA
No. 6248 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISEIS (2016) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983.
QUE SE EXPIDE EN BOGOTA, D.C.

A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE JUNIO
DE DOS MIL DIECISEIS (2016) EN CINCO (05) FOLIOS
UTILES CON DESTINO A : **BANCO DE BOGOTA.**



RODOLFO REY BERMUDEZ.
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

MARTA M.

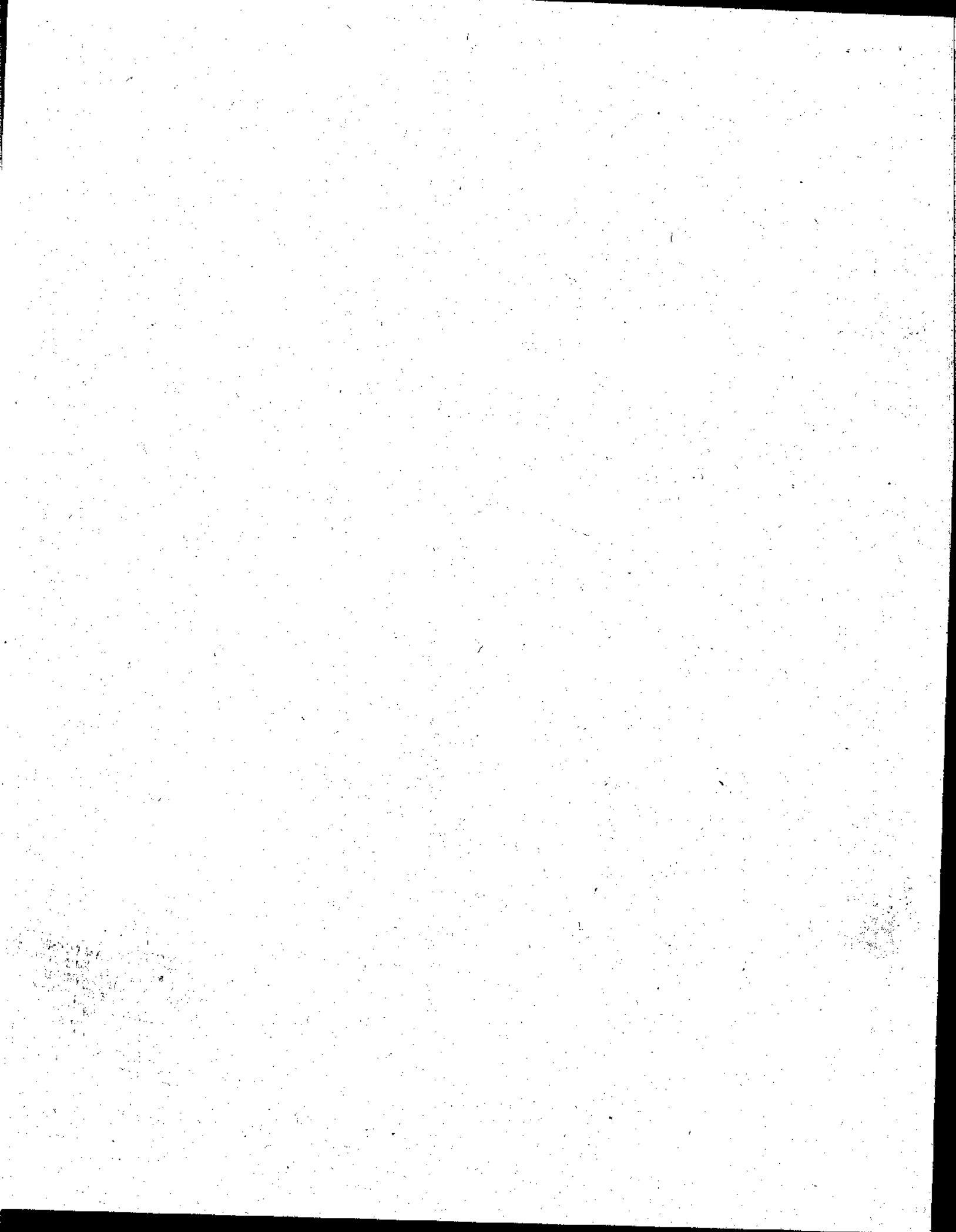


República de Colombia

134789057483



Ca168857483





Ca348992421

CERTIFICADO NUMERO:5965/2019

**EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

CERTIFICO QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (6248) DE FECHA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016) OTORGADA EN ESTA NOTARIA. COMPARECIÓ EL DOCTOR: JOSÉ JOAQUIN DIAZ PERILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA. NUMERO 4.040.329 EXPEDIDA EN TUNJA, OBRANDO EN SU CONDICION DE GERENTE JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTÁ, OTORGÓ PODER GENERAL A LA DOCTORA: DORIS ALEXANDRA CARDENAS CALDERON, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.422.507 EXPEDIDA EN ZIPAQUIRA, ABOGADA TITULADA CON TARJETA PROFESIONAL NUMERO 116.382 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACION O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS VEINTIUN (21) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) CON DESTINO A EL INTERESADO.



EDUARDO DURAN GÓMEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



República de Colombia

Magistrado notarial para todo el territorio de las repúblicas públicas, certificadas y documentadas del archivo notarial.

Ca348992421



12-11-19

Cadente S.A. No. 960/0340

10891FJPSAMRCJg

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



GUADUAS, 24 de Enero de 2017

Señores

Banco de Bogotá

0356 - GUADUAS

REF: AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO.

Yo (nosotros), GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO, mayor de edad domiciliado en GUADUAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.407.224 de la ciudad de BOGOTÁ, identificado (s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), por medio de la presente y en los términos del Artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocable y permanentemente para llenar el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo, además de los casos previstos por la ley, en las situaciones convenidas en los respectivos títulos de deuda, contratos, reglamentos y/o contratos de garantía, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los mismos, de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegáremos) a deber al Banco y además por cualquier crédito y/o obligación que el BANCO adquiera a cargo del otorgante a cualquier título y contra cualquiera de las entidades financieras (nombre completo del deudor o deudores) _____

_____ el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco esté cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 864 de C. de Co.; c) En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo; e) En todo lo demás, el texto del título se sujetará al que ordinariamente usa el Banco; f) Si alguna de las obligaciones es en moneda extranjera el Banco queda autorizado para liquidarla en pesos colombianos al tipo de cambio vigente para dichas divisas, el día en que decida llenar el pagaré, aumentándola con las comisiones e intereses pendientes de la misma; g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones que directa, indirecta, conjunta o separadamente, el (cualquiera de los) firmante(s) tenga o llegue a contraer para con el banco en los términos del literal a, de estas instrucciones o si EL DEUDOR, cualesquiera de sus fiadores o avalistas aparece vinculado a investigaciones o es sancionado o condenado en desarrollo de investigaciones administrativas, judiciales, penales o de cualquier otra índole por lavado de activos, por delitos o conductas contra la fe pública, por celebración indebida de contratos y en general por delitos o conductas que a juicio del BANCO impliquen duda fundada sobre la moralidad del DEUDOR o deterioro de la capacidad crediticia y de pago de los investigados o que hagan inconveniente para EL BANCO, de acuerdo con su propio criterio, mantener relaciones con dichas personas. h) En lo no previsto, el Banco queda plenamente autorizado para actuar a su leal saber y entender en defensa de sus intereses sin que en ningún momento se pueda alegar que carece de facultades o autorizaciones

suficientes para completar el título. Se conviene que los intereses pendientes causan intereses en los términos del Artículo 886 del Código de Comercio; i) Si llego a tener obligaciones de diferente naturaleza, vencimiento, moneda o tasa de mora, el Banco queda autorizado para unificar los vencimientos y la tasa de mora y para convertir las obligaciones en moneda extranjera a la tasa representativa del mercado; j) A partir del día que sea llenado el título, la obligación será reportada a las Centrales de Riesgo; k) Si las obligaciones fueren de diferente naturaleza y estuvieren sujetas a diversos plazos o tasas, el incumplimiento de una, permite hacer de plazo vencido las demás y se conviene que el Banco de Bogotá queda facultado para unificar el vencimiento y las tasas de interés de las mismas, pudiendo aplicar el promedio de ellas. AUTORIZACION: EL CLIENTE otorga al BANCO las siguientes autorizaciones en forma expresa e irrevocable: a) Para almacenar, procesar, utilizar, obtener o compilar información o datos personales, comerciales, privados o semiprivados del CLIENTE, que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier causa o medio; b) Para consultar, obtener, comprar, compartir, suministrar, intercambiar y en general enviar y recibir, por cualquier medio, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas), cualquier operador de información o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y viceversa; c) Para distribuir, comercializar, vender, intercambiar o divulgar con propósitos comerciales, la información o dato personal, comercial, privado o semiprivado del CLIENTE, contenido en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes del BANCO a su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) y en general con cualquier tercero, sin lugar a pagos ni retribuciones; d) Para consultar, intercambiar, compartir, reportar o suministrar a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO, información acerca del nacimiento, modificación, extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE, información acerca del incumplimiento de tales obligaciones, cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real, y en general de su endeudamiento y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros, con el fin, entre otros, de que sea incluido mi nombre y documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes del CLIENTE y las que adquiera o en el futuro llegare a celebrar con EL BANCO y cualquiera de sus subordinadas. La autorización faculta al BANCO no sólo para reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser circularizada por el operador de información. Esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado y cumplimiento de las obligaciones, contratos y servicios con los sectores real, financiero y cualquier otro tercero; e) Para que los reportes anteriormente mencionados permanezcan por el término fijado en la ley, los fallos de la Corte Constitucional y/o los reglamentos de cada uno de los operadores de información; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia, saldos de intereses, comisiones, gastos, avalúos, seguros o cualquier suma adeudada al BANCO, éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del cliente y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Las partes convienen que cualquier comunicación y/o notificación que el Banco deba hacer en cumplimiento de las normas sobre habeas data, podrá ser efectuada a través de cualquier medio escrito o electrónico y en general por cualquier medio técnico que resulte aceptable; h) EL CLIENTE se compromete a revisar los datos e información contenida en las centrales de información y en caso de encontrar algún tipo de error o inexactitud, se obliga a realizar la petición de corrección ante EL BANCO oportunamente, con el fin de efectuar el ajuste a que haya lugar; i) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; j) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; k) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; l) EL CLIENTE autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en EL BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de

cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados, honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO; m) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; n) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; o) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y renunci(amos) a formular excepciones contra el mismo.

Atentamente,



Firma:

Nombre:

GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 19.407.224





Banco de Bogotá 

NIT. 860.002.954 - 4

Pagaré No _____

\$ _____

Yo (nosotros), GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO, mayor de edad domiciliado en GUADUAS, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.407.224 de la ciudad de BOGOTÁ, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día _____

(_____) de _____ del año _____

(_____) incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina _____

de esta ciudad, la suma de _____

(S _____

_____) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del _____

por ciento (_____) % anual sobre el saldo total pendiente de pago. Se pacta expresamente

que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. Cualquier pago que se efectúe en horario extendido sólo se reflejará al día siguiente hábil. Todo pago con títulos valores se recibe bajo la condición del artículo 882 del C. de Cio. En caso de muerte del(de los) deudor(es), el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. El cliente autoriza expresamente al BANCO para debitar de cualquier cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otra cuenta, depósito o suma que individual, conjunta o alternativamente posea en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, así como para cargar contra cualquier cupo de crédito que tenga en el BANCO o en cualquier otra entidad financiera, cualquier suma que llegare a adeudar EL CLIENTE al BANCO, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, por cualquier concepto y de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a capital, intereses corrientes y/o de mora, comisiones, diferencias de cambio, diferencias de precio, riesgo cambiario, derivados honorarios, seguros, avalúos, impuestos y cualquier otro gasto generado en relación con o con ocasión de cualquier operación, contrato, relación o cualquier servicio prestado por EL BANCO, el importe total o parcial de este título-valor. El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con los artículos 626 y 780 del Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco; b) Si los bienes de uno cualquiera de los deudores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin provisión de fondos por uno cualquiera de los deudores; d) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; e) El hecho de que cualquiera de los obligados por este título solicite o le sea iniciado proceso de cobro ejecutivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial, etc; f) Si cualquiera de los obligados comete inexactitudes en balances, informes, declaraciones, cauciones o documentos que presenten al Banco; g) El cruce de remesas; h) Si los bienes dados en garantía se demeritan, los gravan, enajenan en todo o en parte, sean abandonados o dejan de ser garantía suficiente; i)) Mala o difícil situación económica de uno cualquiera de los obligados, calificada por el tenedor; j) El cancelar o saldar las cuentas o depósitos; k) Si cualquiera de los otorgantes, socios o sus administradores aparecen vinculados a investigaciones sobre terrorismo, lavado de activos o delitos contra la fe pública o el patrimonio; l) En el caso de personas Jurídicas si cambia de manera substancial el control accionario, la propiedad o la administración de la misma, m) El cambiar o no realizar en todo o en parte la inversión para la cual solicitaron el crédito; n) Si el (los) otorgante(s) incumple(n) su obligación de tener y mantener vigentes, de ser el caso, todas las acreditaciones, licencias, registros y/o permisos de funcionamiento, ambientales,

urbanísticos, administrativos y de cualquier otra naturaleza y la disponibilidad de servicios públicos requeridos para ejercer sus funciones, su objeto social, sus proyectos, sus negocios, su actividad y los contratos celebrados, además me (nos) obligo(amos) a remitir copia de los mismos cada año al Banco; o) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. AUTORIZACION: ¿Para (i) cumplir con normas legales de conocimiento del CLIENTE; (ii) establecer, mantener y profundizar la relación contractual; (iii) actualizar la información; (iv) evaluar el riesgo; (v) profundizar productos y servicios; (vi) determinar el nivel de endeudamiento de manera consolidada; (vii) efectuar labores de mercadeo, investigaciones comerciales o estadísticas; (viii) por razones de seguridad; (ix) prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y cumplimiento de normas legales y/o contractuales, y mientras el CLIENTE tenga algún producto y/o servicio, responsabilidad directa o indirecta, por el tiempo adicional que exijan normas especiales o por los tiempos de prescripción, el CLIENTE expresamente y de manera permanente autoriza al BANCO: a) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular o suprimir información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE que éste suministre o a los que tuviere acceso el BANCO por cualquier medio sin lugar a pagos ni retribuciones; b) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir y en general enviar y recibir, por cualquier medio y sin lugar a pagos ni retribuciones la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza obtenida del CLIENTE con su matriz, sus subordinadas, las subordinadas de su matriz (vinculadas) o cualquier sociedad en la que el BANCO tenga o no participación en el capital y en especial con las personas naturales o jurídicas que celebren acuerdos comerciales, marcas compartidas o alianzas comerciales con el BANCO y que se llegue a necesitar para tramitar cualquier producto o servicio a mi nombre o de persona amparada por mí; c) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, usar, utilizar, intercambiar, conocer, circular, suprimir o divulgar la información financiera, dato personal, comercial, privado o semiprivado, o acerca de operaciones vigentes activas o pasivas o de cualquier naturaleza o las que en el futuro llegue a celebrar el CLIENTE con EL BANCO, con otras entidades financieras o comerciales, con cualquier operador o administrador de bancos de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar que en un futuro se establezca y que tenga por objeto cualquiera de las anteriores actividades; d) Para consultar, obtener, recolectar, almacenar, analizar, usar, reportar, intercambiar, circular, suprimir o divulgar con carácter permanente a cualquier operador de información, cualquier entidad del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO la información financiera, dato personal, comercial, privado, semiprivado o de cualquier naturaleza del CLIENTE y frente a: (i) información acerca del nacimiento, modificación, celebración y/o extinción de obligaciones directas, contingentes o indirectas del CLIENTE; (ii) información acerca del incumplimiento de las obligaciones o de las que cualquiera de estas entidades (entidades del sector financiero o real, la matriz, las vinculadas y subordinadas del BANCO) adquiera a cargo del CLIENTE; (iii) cualquier novedad en relación con las obligaciones contraídas por EL CLIENTE para con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas nacionales o extranjeras, entidades del sector financiero o del sector real; o (iv) información referente al endeudamiento, hábitos de pago y comportamiento crediticio con el BANCO y/o terceros con el fin, entre otros de que sea incluido el nombre del CLIENTE y su documento de identificación en los registros de deudores morosos o con referencias negativas, su endeudamiento, las operaciones y/o obligaciones vigentes y las que adquiera o las que en el futuro llegare a celebrar cualquiera que sea su naturaleza con EL BANCO o con cualquiera de sus subordinadas, en cualquier operador o administrados de banco de datos de información financiera o cualquier otra entidad similar o que en el futuro se establezca y tenga por objeto la recopilación, procesamiento, consulta y divulgación. La autorización faculta al BANCO no sólo para almacenar, reportar, procesar y divulgar la información a los operadores de información, sino también para que EL BANCO pueda solicitar y consultar información sobre las relaciones comerciales del CLIENTE con terceros, con el sector real o financiero, el cumplimiento de sus obligaciones, contratos, hábitos de pago, etc. y para que la información reportada pueda ser actualizada, usada, almacenada y circularizada por el operador de información; e) Para obtener de las fuentes que considere pertinentes información financiera, comercial, personal y/o referencias sobre el manejo de cuentas corrientes, ahorros, depósitos en corporaciones, tarjetas de crédito, comportamiento comercial y demás productos o servicios y, en general, del cumplimiento y manejo de los créditos y obligaciones del CLIENTE cualquiera que sea su naturaleza. Las partes convienen que esta autorización comprende la información presente, pasada y futura referente al manejo, estado, cumplimiento de las relaciones, contratos y servicios, hábitos de pago, obligaciones y las deudas vigentes, vencidas sin cancelar, procesos, o a la utilización indebida de los servicios financieros del CLIENTE. Todo lo anterior mientras estén vigentes y adicionalmente por el término máximo de permanencia de los datos en las Centrales de Riesgo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional o de la Ley, contados desde cuando extinga la obligación o relación, este último plazo para los efectos previstos en los artículos 1527 y SS del C.C. y 882 del C. de CO; f) Para que en caso de que quede algún saldo insoluto de alguna obligación o contingencia por cualquier concepto, de cualquiera naturaleza y/o servicio éste se lleve a una cuenta por cobrar a cargo del CLIENTE y dicha obligación sea reportada a cualquier operador de información, así como su incumplimiento, tiempo de mora, etc.; g) Para enviar mensajes que contengan información comercial, de mercadeo, personal, institucional, de productos o servicios o de cualquier otra índole

que el BANCO considere al teléfono móvil y/o celular, correo electrónico, correo físico o por cualquier otro medio; h) Para que si suministro datos sensibles el BANCO con carácter permanente pueda recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir o intercambiar dichos datos sin lugar a pagos ni retribuciones. Se consideran como datos sensibles además de las consagradas en la Ley las fotos, grabaciones y/o videograbaciones que el CLIENTE realice con ocasión de cualquier operación, gestión y/o visita, las cuales autoriza realizar y además para que puedan ser utilizados como medio de prueba; i) Para la recolección, uso, almacenamiento, circulación, transferencia, intercambio o supresión de los datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles del CLIENTE con terceros países o entidades de naturaleza pública o privada internacionales y/o extranjeras; j) Si aplica, para que recolecte y entregue la información financiera, demográfica, datos personales, comerciales, privados, fiscales, semiprivados o de cualquier naturaleza del CLIENTE en cumplimiento de regulación de autoridad extranjera, lo mismo que para efectuar las relaciones que igualmente ordenen como consecuencia de los requerimientos u órdenes de tales autoridades, todo lo anterior siempre y cuando le sean aplicables las disposiciones FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act) u otras órdenes similares emitidas por otros Estados; k) Para que la información financiera, datos personales, comerciales, privados, semiprivados o sensibles recolectados o suministrados por el CLIENTE o por terceros por cualquier medio, pueda ser utilizada como medio de prueba. Para el ejercicio de los derechos que le confiere la Ley, el CLIENTE manifiesta que ha sido informado y que conoce que podrá actuar personalmente, por escrito y/o por cualquier otro medio técnico idóneo que resulte aceptable y que el BANCO le informe o ponga a sus disposiciones en la página web www.bancodebogotá.com.co; l) En caso de transferencia de las obligaciones a mi cargo por parte del Banco de Bogotá a cualquier título, acepto que los efectos de la presente autorización se extiendan o trasladen al nuevo acreedor, en los mismos términos y condiciones y con los mismos fines, siendo obligación exclusiva en adelante de quien adquiere la cartera la actualización de los reportes ante las centrales de información. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operadores, pongan mi información a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido; m) EL CLIENTE se obliga a informar y a actualizar al BANCO, por escrito y oportunamente, cualquier cambio en los datos, cifras y demás información suministrada al BANCO, así como a entregar al BANCO la totalidad de los soportes documentales exigidos y a actualizar la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual, de conformidad con las normas legales y las circulares de la Superintendencia Financiera; n) EL CLIENTE se obliga a suministrar, al primer requerimiento del BANCO, la totalidad de explicaciones y los documentos que soporten sus operaciones, alguna(s) transacción(es) puntual(es) y/o el origen de sus fondos; o) EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal; p) Las partes convienen que los pagos que efectúe EL CLIENTE podrán ser aplicados por EL BANCO, en forma preferente a las obligaciones indirectas y/o aquéllas que carezcan de garantía. Los pagos serán imputados en primer lugar a gastos y comisiones, luego a intereses de mora y corrientes y por último al capital de la obligación respectiva; q) Se acuerda que el incumplimiento de las obligaciones aquí previstas constituirán causal de suspensión, reducción o terminación de los servicios o productos y de aceleración del plazo de los créditos y operaciones que tuviere EL CLIENTE con EL BANCO y será causal para la terminación anticipada por parte del BANCO de cualquier contrato, relación o negocio vigente con EL BANCO, sin necesidad de previo aviso y sin lugar al pago de indemnizaciones ni penas a cargo del BANCO. _



Firma:

Nombre:

GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO

Tipo ID: Cédula de
Ciudadanía

NºID: 19.407.224



Señores:

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso : Verbal
Demandante : **GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO**
Demandado : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Radicación : **2022-345**
Asunto : **Contestación de demanda**

DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 35.422.507 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 116382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada general del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, de conformidad con poder general que se aporta, procedo a **CONTESTAR EN TIEMPO LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, por carecer de fundamento lógico, fáctico y jurídico. Pues de los hechos de la demanda no se puede extraer responsabilidad contractual de mi representada, pues ésta obró de conformidad con sus compromisos y obligaciones legales y contractuales, pues las transacciones cursaron con normalidad y sin errores, y con el lleno de los requisitos de autenticación válidamente pactados por las partes, frente a los cuales le correspondía al demandante un deber de custodia y confidencialidad, y en la medida que alega no haber sido el quien ejecutó las transacciones, ello solo se pudo deber a su negligencia e incumplimiento de los deberes de seguridad que debe observar en el manejo de sus productos y en especial de sus elementos de autenticación transaccional.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

Al 1.- Es cierto que el señor Gabriel Antonio Suarez Forero identificado con cédula de ciudadanía No. 19407224 es titular de los productos a que hace referencia en este hecho, a saber:

Cuenta Financiera							
ID Producto	No. Producto	Producto	Red del producto	Titularidad		Estado producto aplicativo	Fecha Inicial
062AH	0356132571	AH RentAhorro	Bogota	Individual		ACTIVA	11/10/2000
119ML	00357356219	Crédito Vivienda Directo	Bogota			Desembolsado	04/05/2017
010CC	0356032003	CC Cuentas comerciales	Bogota	Individual		Normal	03/01/2002
465770TC	*****7182	VISA SIGNATURE		Individual		NORMAL	06/10/2004
553661TC	*****2496	Mastercard Black		Individual		NORMAL	23/05/2006

Al 2.- Téngase como hecho probado por confesión que el demandante acepta que el Banco le ha suministrado consejos y normas de seguridad en relación con el manejo de sus productos financieros. Lo demás, no me consta como se presenta por ser hechos personales del demandante. No obstante, es de resaltar que una obligación contractual que emana para el cliente en cada una de las relaciones contractuales que ostenta con el Banco es justamente la de cumplir con todas las normas de seguridad para el manejo de cada uno de los productos y en efecto, por ello, la custodia y confidencialidad de sus tarjetas y claves definidas para ello y que deben ser secretas, personales e intransferibles, son de su cargo.

Al 3.- No me consta como se presenta y aclaro. Lo que le consta al Banco es que conforme con los registros del Banco, cada una de las transacciones cursó con los elementos convenidos con el cliente y que estaban y debían estar bajo su exclusivo control y custodia, para la disposición del cupo de crédito en lo que atañe a los avances con tarjeta de crédito y para la disposición de los recursos de las cuentas corriente y de ahorros en lo que atañe a las compras PSE, por lo cual resultaron exitosas.

Es de precisar que el dinero de todos los avances que se relacionan en éste hecho, fue enviado a la cuenta corriente de titularidad del demandante y desde esta cuenta y desde la cuenta de ahorros, con esos recursos y con recursos propios, se realizaron las compras PSE por valor total de \$ 8,488,700 con cargo a la cuenta corriente No. 356032003 y por valor de \$ 5,999,600 con cargo a la cuenta de ahorros No. 356132571.

Las compras por PSE, efectuadas a través del Portal Personal, fueron realizadas de manera exitosa puesto que la información requerida para su proceso en el sistema (número de identificación del cliente, dieciséis dígitos de la tarjeta débito y clave de la tarjeta débito) fue registrada de manera correcta.

Al 4.- Frente a la reclamación y su contenido me remito a lo que conste en la literalidad de la comunicación que la contenga.

AL 5, 6 y 7.- Me remito a lo que conste en el documento contentivo de la respuesta a la que se refiere este hecho, precisando que de acuerdo con los registros del Banco, los avances a que se refieren estos hechos fueron realizados de la siguiente manera:

- La tarjeta de crédito No. 553661*****0092 de titularidad del señor Gabriel Antonio Suarez Forero, registró el siguiente avance realizado a través de internet a su cuenta corriente No. 356032003:

FECHA	HORA	DESCRIPCION	VALOR
12/01/2020	11:26:14 p.m.	Abono avance Tarjeta Credito Banco Bogota	\$ 1,900,000
TOTAL AVANCES			\$ 1,900,000

- La tarjeta de crédito No. 465770*****3693 de titularidad del señor Gabriel Antonio Suarez Forero, registró los siguientes tres avances realizados a través de internet a su cuenta corriente No. 356032003:

FECHA	HORA	DESCRIPCION	VALOR
12/01/2020	11:25:26 p.m.	Abono avance Tarjeta Credito Banco Bogota	\$ 1,900,000
12/01/2020	11:25:58 p.m.	Abono avance Tarjeta Credito Banco Bogota	\$ 1,900,000
12/01/2020	11:26:28 p.m.	Abono avance Tarjeta Credito Banco Bogota	\$ 1,600,000
TOTAL AVANCES			\$ 5,400,000

Los recursos ingresados a la cuenta corriente No. 356032003 y recursos propios del cliente, fueron utilizados para realizar las transacciones con cargo a la cuenta corriente No. 356032003 que corresponden a compras PSE a través de Internet, las cuales se relacionan a continuación:

TIPO TRAN	FECHA	HORA	DIRECCION IP	FACTURA	NO. AUT	No. CUS	VALOR
Compra PSE	12/01/2020	11:27:49 p.m.	181.158.233.135	163411578889406087	749202	547315182	\$998,000
Compra PSE	12/01/2020	11:28:25 p.m.	181.158.233.135	163941578889386500	824202	547315180	\$997,000
Compra PSE	12/01/2020	11:29:47 p.m.	181.158.233.135	192461578889425464	946202	547315172	\$996,000
Compra PSE	12/01/2020	11:29:08 p.m.	181.158.233.135	145791578889463081	907202	547315171	\$998,000
Compra PSE	12/01/2020	11:42:45 p.m.	181.158.233.135	350770564	244202	547316271	\$4,499,700
TOTAL PSE							\$ 8,488,700

La transacción con cargo a la cuenta de ahorros No. 356132571 que corresponde a una compra PSE a través de Internet, se relaciona a continuación:

TIPO TRAN	FECHA	HORA	DIRECCION IP	FACTURA	NO. AUT	No. CUS	VALOR
Compra PSE	12/01/2020	11:37:33 p.m.	181.158.233.135	350768963	732202	547315853	\$ 5,999,600
TOTAL PAGOS PSE							\$ 5,999,600

Las cuales cursaron con **NORMALIDAD** y sin **ERRORES**, pues se hicieron con los elementos transaccionales del cliente, es decir su clave segura e identificación ante el Banco, los cuales, y especialmente la clave segura era de su exclusivo conocimiento.

Al 8.- No me consta como se presenta dado que no se precisa en el hecho el modo ni la fecha en la que dice haber realizado esas manifestaciones, por lo que estaremos a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, me remito a la réplica al hecho anterior, en el cual se precisa que los avances fueron realizados a través de internet.

Al 9.- Me remito a lo que conste en el documento formato único de reclamos al que hace referencia el demandante en este hecho.

Al 10.- Me remito a lo que conste en el documento contentivo de la respuesta de fecha 19 de febrero de 2020 a la que hace referencia el demandante en este hecho. Lo demás son apreciaciones subjetivas del demandante con respecto a la respuesta del Banco, apreciaciones en todo caso, no ciertas y por completo carentes de sustento.

Lo que sucedió en este caso es que los avances resultaron exitosos como quiera que fueron realizados al amparo de la información de la **tarjeta de crédito y la clave** designada por el cliente para tal efecto, esto es, con los elementos transaccionales cuya custodia y confidencialidad son de cargo del cliente, obligación que implica que el cliente no permita que ninguna otra persona acceda a los mismos por ningún medio, de manera que si un tercero resultó con dicha llave de seguridad, ello evidencia la culpa del cliente en la pérdida de la confidencialidad de sus elementos transaccionales, causa eficiente y de total relevancia jurídica que dio lugar al resultado dañino del que se duele el actor. Recuérdese que dichos elementos transaccionales **NO ESTÁN BAJO EL CONTROL DEL BANCO SINO DEL CLIENTE**, por lo que son de su cargo las operaciones que resulten cuando estos se han perdido.

De la misma manera, los recursos procedentes de dichos avances fueron ingresados a la cuenta corriente de titularidad del demandante y de los recursos depositados en dicha cuenta y en la de ahorros, se dispuso para realizar compras PSE a través de Internet.

El demandante convino con el Banco la disposición de recursos de sus cuentas a través de medios electrónicos para lo cual se requiere el **uso concomitante de la información de la tarjeta débito y de la clave definida por el cliente**, que valga resaltar, es y deber ser secreta personal e intransferible, elementos sin los cuales NO es posible realizar exitosamente una transacción.

En efecto, de la misma manera, de acuerdo con los registros electrónicos del Banco, las transacciones - pagos PSE antes mencionadas- que objeta la demandante, fueron realizadas por el Portal Personal a través de <https://recarga.nequi.com.co> y <https://callback.payulatam.com>, mediante el convenio de PSE y resultaron exitosas puesto que la información requerida para su proceso, con la cual se autentica correctamente el cliente ante los sistemas del Banco (***número de identificación de la cliente, clave personal y dieciséis dígitos dela tarjeta débito***) fue registrada de manera correcta por lo que no es cierto que dichas operaciones se realizaron sin

autorización de la titular de la cuenta pues ante los sistemas del Banco ésta se autenticó correctamente como Gabriel Antonio Suárez pidiendo la disposición de recursos mediante la información de la tarjeta débito y la clave, elementos transaccionales que también estaban y debían estar bajo la exclusiva custodia y confidencialidad de la demandante, sin embargo, si se afirma que terceros fueron quienes hicieron esas operaciones, es claro que el demandante, voluntaria o involuntariamente permitió que aquellos accedieran a su llave secreta (tarjeta y clave), pues sin ésta, las operaciones no podrían haber sido exitosas.

Colofón de lo anterior, no se trató acá de ausencia de protocolos de verificación de identidad del cliente por parte del Banco ni que el Banco se rehúse a aceptar sus errores como lo aduce el demandante, sino de la pérdida de la información de los elementos transaccionales, lo que conllevó que quien los realizó se identificara correctamente ante los sistemas para hacer uso del cupo de crédito y luego, disponer de los recursos depositados en sus cuentas, lo cual traslada la responsabilidad al cliente.

Al 11 y 12.- Me remito a lo que conste en la literalidad del documento contentivo de la petición a la que hace referencia el demandante en estos hechos, precisando que al Banco no lo consta lo referente al presunto fraude, dado que, de acuerdo con sus registros, las transacciones cursaron con normalidad y sin errores toda vez que fueron realizadas con el lleno de los requisitos de autenticación del cliente como arriba se indicó.

Al 13.- Me remito a lo que conste en la literalidad de las comunicaciones referenciadas en este hecho.

Al 14.- Me remito a lo que conste en las respuestas suministradas por la entidad financiera que se basan centralmente en que las transacciones fueron realizadas con los elementos convenidos por el cliente, por lo cual cursaron exitosas y sin margen de error. Lo demás son apreciaciones de la parte actora.

Al 15, 16, 17, 18, 19 y 20, 21, 22 y 23- Me remito a lo que conste en el expediente contentivo de la acción de tutela a la que hacen referencia estos hechos, así como a las respuestas suministradas por la entidad financiera precisando que, conforme se indicó en la réplica a los hechos 5 y 10, las transacciones a las que se refiere el demandante fueron realizadas a través de internet con los elementos transaccionales convenidos con el cliente a través de mensajes de texto que gozan de su firma electrónica, que constituyen la llave de seguridad para la realización de las mismas, luego no se trata de ocultar información sino de la no aceptación de las respuestas suministradas. Lo demás son meras manifestaciones subjetivas del demandante.

Se reitera, que con base en los registros electrónicos del Banco se pudo establecer que, las operaciones fueron realizadas con el cumplimiento de todos los requisitos

contractuales pactados que estaban y debían estar bajo exclusivo control y custodia del cliente, y en consecuencia, del análisis realizado no se advierte que el Banco haya incumplido con alguna de sus obligaciones, pues el cliente fue debidamente autenticado ante los sistemas del Banco.

Al 24.- No es un hecho, es una mera apreciación subjetiva de la parte actora, carente por completo de sustento. Me remito a la réplica al hecho 10.

Al 25 y 26: No son ciertos como se presentan y aclaro. El cliente no convino ni ha convenido con el Banco restricción alguna para el uso del cupo de crédito de cada una de las tarjetas de crédito como tampoco para la disposición de los recursos depositados en sus cuentas de ahorros y corriente. Luego al no existir pacto contractual al respecto, al haber cursado las operaciones con los elementos convenidos, no podría el Banco restringir la disposición de dichos recursos.

Se recuerda que el demandante celebró con el Banco un contrato de apertura de crédito por el cual el Banco se obligó a tener a disposición del tarjetahabiente sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado, de manera siendo esa la obligación contractual del Banco, el Banco no podía restringir la disposición del cupo realizada a través del mecanismo convenido que autentica debidamente al cliente ante los sistemas del Banco mediante mensajes de datos que tienen toda la validez. El hecho de que se haga uso del cupo, no se puede calificar como un error de conducta de la entidad, pues esa es la naturaleza del contrato, permitir la **disposición del cupo**.

Así pues, si el Banco puso a disposición la utilización de los recursos conforme al cupo de crédito abierto para tal fin y con el uso de los elementos transaccionales convenidos, es obligación recíproca del cliente, la restitución de dichos recursos a través de instalamentos mensuales, junto con las comisiones, cuotas de manejo y demás gastos que se causen, razón por la cual, es legítimo el cobro de las transacciones que cursaron exitosamente con todos los requisitos para considerarse válidas, al haberse autenticado correctamente el cliente ante los sistemas del Banco.

Es preciso poner de presente que en este tipo de canales electrónicos, el único actor es el cliente quien debe hacer uso de una llave compuesta por un elemento físico (la tarjeta débito) y la contraseña elementos que conforme lo acordado entre las partes en el reglamento de uso de la tarjeta, tienen carácter confidencial, personal e intransferible para poder acceder a la plataforma tecnológica dispuesta por el Banco para la realización de transacciones, las cuales se caracterizan por su virtualidad y por tanto, reiteramos que no intervienen ni pueden intervenir los funcionarios del Banco en los procesos de autenticación y autorización de las transacciones, ya que éstas se encuentran encriptados y la clave es de manejo, selección y modificación de cargo del usuario. De dicha característica de virtualidad deriva que para efectuar transacciones no sea necesario estar en determinado cajero, que una persona determinada sea quien exclusivamente pueda realizar las transacciones ni que se efectúen en un horario

determinado, ya que cualquiera que tenga en su poder la información de la tarjeta y tengo conocimiento de la contraseña puede dar curso a las transacciones, situación ésta que sólo puede ser el resultado de la autorización por parte del cliente a dicho tercero o del descuido en la custodia

Cualquier violación a la obligación de custodia de la tarjeta y la contraseña sólo puede ser causada por una falla en la protección de [los elementos transaccionales] y, en consecuencia, de presentarse usos por parte de terceros, el cliente asume la carga de responder por las pérdidas y costas ocurridas en las transacciones, ya que es sabido que nadie puede fundar reclamo, demanda, o exigir reparaciones con base en su descuido o culpa o la de sus dependientes o demás personal por cuya conducta está legalmente obligado a responder (memo auditor propiam turpitudem alegans).

Al 27.- No es cierto como se presenta y aclaro. No está pactado entre las partes la confirmación previa como un requisito para la realización de transacciones electrónicas, pues como el mismo cliente lo sabe, pues ha realizado transacciones a través del portal en internet, se requiere de la información de los elementos transaccionales para que las mismas cursen exitosamente.

En todo caso, y sin estar obligado a ello pues no existe pacto contractual ni obligación legal, el Banco remitió al cliente mensajes de texto referentes a las transacciones que ahora objeta:

Numero	Fecha envío	Mensaje
3108691296	12/01/2020 23:25	Su avance por BancaMovil fue aprobada por \$1900000 de TC Visa #3693 a cta cte# 2003. Para bloquear su tarjeta llame a 0316079124
3108691296	12/01/2020 23:26	Su avance por BancaMovil fue aprobada por \$1900000 de TC Visa #3693 a cta cte# 2003. Para bloquear su tarjeta llame a 0316079124
3108691296	12/01/2020 23:26	Su avance por BancaMovil fue aprobada por \$1900000 de TC MasterCard #0092 a cta cte# 2003. Para bloquear su tarjeta llame a 0316079124
3108691296	12/01/2020 23:26	Su avance por BancaMovil fue aprobada por \$1600000 de TC Visa #3693 a cta cte# 2003. Para bloquear su tarjeta llame a 0316079124
3108691296	12/01/2020 23:27	Usted realizo un pago virtual en Internet por \$998.000 de la cta cte #2003 de BBOGOTA. Para bloquear su Cta envíe BC al código 85264
3108691296	12/01/2020 23:28	Usted realizo un pago virtual en Internet por \$997.000 de la cta cte #2003 de BBOGOTA. Para bloquear su Cta envíe BC al código 85264
3108691296	12/01/2020 23:29	Usted realizo un pago virtual en Internet por \$998.000 de la cta cte #2003 de BBOGOTA. Para bloquear su Cta envíe BC al código 85264
3108691296	12/01/2020 23:29	Usted realizo un pago virtual en Internet por \$996.000 de la cta cte #2003 de BBOGOTA. Para bloquear su Cta envíe BC al código 85264
3108691296	12/01/2020 23:37	Usted realizo un pago virtual en Internet por \$5.999.600 de la cta aho #2571 de BBOGOTA. Para bloquear su Cta envíe BA al código 85264
3108691296	13/01/2020 10:04	El Saldo de su: Cuenta Corriente No. *2003 es \$1,702,865.05.
3108691296	12/01/2020 23:42	Usted realizo un pago virtual en Internet por \$4.499.700 de la cta cte #2003 de BBOGOTA. Para bloquear su Cta envíe BC al código 85264
3108691296	11/01/2020 10:26	Su retiro en Caj.Automat fue aprobado el 11/01/20 20:26:29 por valor de \$1,981,720 con Tarjeta Débito #2929 de BBOGOTA.Inf:Servilinea

Al 28.- No es un hecho, es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR

Todas las operaciones no tuvieron margen de error ninguno, sino que fueron EXITOSAS, lo cual significa que se realizaron porque quien las hizo insertó la información de autenticación de exclusivo conocimiento del cliente (tipo de documento, número de documento y clave segura). Entonces, si las operaciones aparecen realizadas con dicha información es claro que nadie más que el propio demandante las pudo haber realizado o terceros con ocasión de un acto voluntario del demandante o culposos suyos.

En tales circunstancias, el demandante CARECE DE TODO DERECHO Y CAUSA PARA RECLAMAR AL BANCO un dinero que fue transferido conforme a una orden de pago proveniente del demandante y/o remitida conforme al procedimiento de autenticación convenido, que impide su repudio actualmente.

2. EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE ES LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO – INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE SUS OBLIGACIONES DE CUSTODIA Y AVISO OPORTUNO:

Respecto las causas configurativas de responsabilidad, la jurisprudencia y la doctrina de manera reiterada y uniforme, han aceptado que no todas las causas que pudieren concurrir en la generación de un daño tienen la virtualidad de generar responsabilidad, sino que entre ellas habrá que identificar aquella que incide de forma manifiesta en su producción, y en consecuencia debe ésta cargar con las consecuencias jurídicas.

Así las cosas, la conducta del demandante al descuidar la custodia y manejo que tenía sobre sus elementos de autenticación transaccional, puntualmente el (número de cédula, el número completo de la tarjeta débito y la clave personal) para poder acceder a la plataforma tecnológica dispuesta por el Banco para la realización de transacciones permitieron que terceros, voluntaria o involuntariamente, tuvieran acceso a ellos, constituyendo así la causa eficiente configurativa del daño, pues solamente, fue posible la realización de las transacciones objetadas, en la medida que se hicieron con la información completa del demandante que lo identificaron ante el Banco como su cliente.

Conforme lo anterior, la causa eficiente del daño sufrido por el demandante

obedece estrictamente al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, pues lo cierto es, que permitió de manera voluntaria o involuntaria, que terceros conocieran de manera detallada y con suficiente rigor la información de su firma digital, a tal punto que, sin error alguno, las transacciones cursaron correctamente y con el lleno de los requisitos transaccionales convenidos por las partes.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

En primer lugar, el cuentahabiente le corresponde la obligación contractual de custodiar sus elementos de autenticación ante el Banco, tales como (*su número de identificación, y su clave secreta*), que constituyen su firma electrónica, al tenor de lo regulado en la ley 597 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, y frente a los cuales le correspondía un deber de custodia y confidencialidad estricta en los términos del artículo sexto del decreto en mención, así como de lo consagrado en el reglamento vigente para el manejo de productos.

Con lo cual de resultar probado dentro del proceso que fueron terceros quienes realizaron las transacciones objetadas, ello solo se debe a la inobservancia por parte del demandante de las medidas de seguridad que debía tener en cuenta para el uso y cuidado de su elementos transacciones, cometiendo así una conducta culposa, incumpliendo sus obligaciones contractuales y legales, al haber permitido de manera voluntaria o involuntaria el uso de su información transaccional a terceros, comprometiendo la confidencialidad de su información de autenticación que materializó el daño, que en nada es atribuible al Banco, toda vez que, excede su esfera de control, los daños que se ocasione por su propia culpa el Demandante.

Así las cosas y conforme a Sentencia de fecha 11/03/2020 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, cuya doctrina ha sido de reiterada aplicación por la Superintendencia financiera, los perjuicios causados al Demandante no son atribuibles al Banco, por cuanto allí se afirmó que pese a que la actividad Bancaria, es de interés público y con un régimen de responsabilidad específico, **SIEMPRE LE ES DABLE A LA ENTIDAD FINANCIERA**, respecto de la responsabilidad que se le imputa, demostrar que la causa del daño no se encuentra en sus acciones u omisiones sino a la conducta del tarjetahabiente, sus vinculados, o que el daño es consecuencia de hecho imprevisible o irresistible, ajeno al círculo de control que corresponde a su actividad.

En ese orden de ideas, al haber incumplido el Demandante sus obligaciones contractuales, mal puede ser este fundamento, para edificar en contra del Banco pretensiones resarcitorias, cuando la única causa del daño fue la propia conducta culposa de la víctima, de la cual pretende ahora obtener ventaja injustificada, en contravención del principio general del derecho que proscribe alegar su propia culpa en busca de un provecho (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*)

4. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

El acto jurídico objeto de estudio es de carácter bilateral, con derechos y obligaciones recíprocas, pues por una parte el Banco tiene la obligación de depósito y realización de las transacciones que el cliente solicite, y por otra al cliente le corresponde el pago de comisiones como por ejemplo la cuota de manejo sobre el producto. Igualmente, en lo relacionado con la seguridad del manejo de los recursos, la entidad financiera tiene obligaciones y derechos recíprocos con el Cliente.

Lo antes expuesto implica que si bien el Banco, como depositario de los recursos del cliente, debe velar por la seguridad dentro de su órbita de control, como lo sería impedir una violación a su sistema tecnológico, también le es exigible al cliente, en este caso el Demandante, la custodia de sus elementos transaccionales, incluyendo la reserva de su clave secreta, personal e intransferible número de cedula y por supuesto los dígitos de la tarjeta que le fue otorgada por el Banco, los cuales se encuentran dentro de su órbita exclusiva de vigilancia y cuidado.

En ese orden de ideas es relevante ahora mencionar que, de antaño la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de marzo de 1963, ha establecido que conforme a lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, solamente el contratante cumplido puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Con lo cual, en vista de lo señalado a lo largo de esta contestación, no le es permitido al demandante solicitar perjuicios, pues no ostenta la calidad de un contratante cumplido y atento de sus deberes contractuales.

Aún si en gracia de discusión, y en la remota posibilidad que se le atribuyera alguna responsabilidad al Banco, éste no estaría en mora de cumplir sus obligaciones por cuanto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 1609 del Código Civil,¹ el Demandante no cumplió las propias, como lo es la custodia y cuidado de sus elementos transaccionales.

Finalmente, y con fundamento en lo antes enunciado, el Banco **NUNCA** se ha constituido en mora de ejecutar sus obligaciones, y en ese orden de ideas y toda vez que conforme lo establecido en el artículo 1615 del código civil que establece que solo “Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora...” éste no es responsable de los perjuicios reclamados por el Demandante, que además son fruto de su propio incumplimiento.

¹ Artículo 1609 del C.C.: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

5. VALIDEZ DE LOS MENSAJES DE DATOS

La solicitud del cliente de cuenta corriente y la tarjeta débito para su manejo le permite entre otras la realización de transacciones de diferente índole, para lo cual las partes pactaron un especial procedimiento que le permite al cliente bajo su autonomía, realizar transacciones por mecanismos electrónicos; conforme lo previsto por la ley 527 de 1999, **que implica que para su iniciación, ejecución y terminación o cierre no intervenga ni pueda intervenir ninguna persona del Banco.**

Es preciso poner de presente que en este tipo de canales electrónicos, el único actor es el cliente quien debe hacer uso su firma digital constituido por una llave compuesta por el **número de identificación del cliente y clave (contraseña secreta)** que lo autentica ante el Banco como el titular, que envía un mensaje de datos cifrado, al receptor, en este caso el Banco, y es por eso que ésta tienen carácter confidencial, personal e intransferible, pues es a través de éste que tiene acceso a la plataforma tecnológica dispuesta por el Banco para la realización de transacciones, las cuales se caracterizan por su virtualidad y por tanto, no intervienen ni pueden intervenir los funcionarios del Banco, en los procesos de autenticación y autorización de las transacciones por medio de Banca Movil, ya que éstas se encuentran encriptadas y la clave y usuario es de manejo, selección y modificación de cargo del Usuario.

De dicha característica de virtualidad deriva que para efectuar transacciones no sea necesario estar en determinado lugar ni que una persona determinada sea quien exclusivamente pueda realizar las transacciones ni que se efectúen en un horario determinado, ya que cualquiera que tenga en su poder los elementos transaccionales antes determinados puede dar curso a las transacciones, situación ésta que sólo puede ser el resultado de la autorización por parte del cliente a dicho tercero o del descuido de los mismos, y en esa medida deben recaer sobre él las consecuencias de dicha autorización o descuido.

Al haber dado curso a las operaciones, el Banco se atiene tanto al cumplimiento de los rigurosos requisitos de orden técnico que los canales electrónicos imponen al usuario, como a las normas que en dicha materia le señala el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, donde se admite esta modalidad de transacción electrónica, que por lo demás repetimos, no son los funcionarios del Banco quienes pueden poner en acción tales procedimientos sino el cliente y/o sus autorizados.

De modo que las transacciones glosadas, en la medida en que aparecen soportadas

*a través de un mensaje de datos firmado digitalmente con los elementos convenidos, no puede ser repudiado y las consecuencias de las mismas deben ser asumidas por el usuario y no por el Banco quien actuó con la confianza legítima, por cuanto las transacciones —reiteramos— fueron iniciadas con el número de identificación del demandante y CLAVE SECRETA, **a lo cual hay que agregar que por el reglamento se pactó que el cliente reconoce como de su cargo las operaciones, que estén amparadas por su contraseña.***

Es claro que entre el Banco y el demandante se convino la realización de transacciones mediante canales electrónicos, y conforme a la ley 527 de 1999 art. 5 está previsto que, ***no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*** Así pues, las partes han acordado que, toda operación o instrucción generada a través de estos canales previa iniciación de un proceso de autenticación, se reputa emitida por el cliente y la misma tiene fuerza vinculante conforme a la ley 527 de 1999; de modo que habiendo ingresados con la información en custodia del demandante para realizar transacciones en canales electrónicos, el mensaje de datos mediante el cual se ordenó la realización de las transacciones fue completo y tiene la fuerza probatoria de un documento auténtico ***por cuanto se ha utilizado un mecanismo conocido que permite identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación*** (ver ley 527 de 1999)

Así es claro que, a la luz de la ley 527 de 1999, el mensaje no puede ser repudiado en la medida que:

- A. Se aplicó en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste.
- B. El mensaje de datos que recibió el Banco resultó de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, dio acceso al método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

Valga anotar que, tanto en una como en otra situación, es decir el hecho de que se haya utilizado el método acordado para el envío de mensajes de datos, o la utilización por parte de un tercero de dicho método para el envío de mensajes de datos con fuerza obligatoria para el cliente, el Banco actúa bajo la premisa de la confianza legítima de que, si bien el Banco coloca a disposición del cliente unos mecanismos electrónicos bajo ciertas reglas, **el cliente también debe adoptar controles, cuidado o la diligencia eficaz y necesaria para evitar que tales mecanismos acordados, sean infiltrados o utilizados por terceros, en contra de su patrimonio.**

Así, es claro que cuando el cliente o sus autorizados no toma las precauciones necesarias para actuar conforme a lo acordado entre las partes, es el cliente y no el Banco quien debe asumir el riesgo de su actuación, pues es el primero quien está descuidando o violando una cláusula contractual y además, lo contrario constituiría una asimetría entre las cargas contractuales de las partes, dentro de una relación eminentemente conmutativa, en donde debe haber tanto derechos como obligaciones recíprocas y equivalentes, principio que impide que una persona quede obligada a actuar con toda la diligencia y cuidado y la otra a proceder de cualquier manera.

Finalmente se resalta que conforme la ley 527 de 1999 lo establece, siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. En conclusión, en la medida en que las transferencias glosadas aparecen refrendadas digitalmente con los elementos convenidos entre las partes, se tienen como un mensaje válido frente al cual mal podría reclamarse responsabilidad al Banco cuando éste se ha limitado a actuar conforme a lo pactado.

6. LA GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el art. 287 del C.G.P., solicito el reconocimiento de cualquier otra excepción que resulte probada.

IV. PRUEBAS

Se aportan:

1. Documentales:

- 1.1. Copia del Formato único de reclamos.
- 1.2. Reglamentos vigentes para manejo de productos.
- 1.3. Copia de la Solicitud de Servicios Financieros tarjeta de crédito, Sobregiro.
- 1.4. Copia de la Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural y reglamentos suscritos por el demandante.
- 1.5. Copia del Pagaré y Carta de instrucciones.
- 1.6. Log de mensajes de texto remitidos al celular registrado del cliente.

Se solicitan:

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvasse señalar fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en audiencia pública, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los que soportan los medios exceptivos.

2.2. TESTIMONIO: Cítese a Carlos Andrés Ramírez, funcionario del Departamento de Seguridad, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, para que declare sobre la forma como fueron realizadas las transacciones objetadas, la forma como se transa a través del Portal de Internet, los elementos que se requirieron para la realización de las mismas, las conclusiones del análisis realizado con ocasión de la reclamación del demandante, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita o en la calle 36 No. 7 – 47 Bogotá

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos previstos por el Código General del Proceso, se objeta la cuantía del juramento estimatorio por las siguientes razones: Aparte de que no existe responsabilidad civil contractual del Banco como ya se sustentó y sin perjuicio de ellos, e cuanto a la suma estimada por concepto de daño emergente ha de tenerse en cuenta que el valor de los avances con las dos tarjetas de crédito del demandante fue transferido a la cuenta corriente de titularidad del mismo cliente y que desde allí se dispuso, entre otros, de esos mismos recursos, para la realización de las operaciones compras por PSE que se discuten. Más, en lo referente al presunto lucro cesante, se desconoce la tasa, el periodo de la liquidación que conlleva la estimación del demandante, empero, en todo caso, en tratándose de asuntos de naturaleza contractual, no puede pretenderse intereses a tasas no pactadas entre las partes, incluso en el contrato de cuenta corriente que no conlleva reconocimiento de intereses, por lo cual, es al pacto contractual al que se ha de ceñir.

VI. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas,
2. Poder General.

VII. NOTIFICACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. podrá ser notificado a través de su representante legal en la Calle 36 No. 7-47 de la ciudad de Bogotá, y también en la dirección de correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co

La suscrita apoderada podrá ser notificado en la misma dirección física y al siguiente correo electrónico: dcarde3@bancodebogota.com.co.

Atentamente,

DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN

CC. No. 35.422.507

T.P. No. 116.382

Radicación: 2022-345 - Verbal de GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO contra Banco de Bogota - Contestación

Cardenas Calderon, Doris Alexandra <DCARDE3@bancodebogota.com.co>

Mié 07/09/2022 16:43

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cogua Perez, Sandra Milena <SCOGUA1@bancodebogota.com.co>;abogadospensiones1@gmail.com
<abogadospensiones1@gmail.com>;christianrueda23@gmail.com <christianrueda23@gmail.com>;Aguirre Ortiz, Federico
<FAGUIRR@bancodebogota.com.co>

Señores:
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso : Verbal Responsabilidad civil contractual
Demandante : **GABRIEL ANTONIO SUAREZ FORERO**
Demandado : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Radicación : **2022-345**
Asunto : **Contestación de demanda**

DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN, en calidad de apoderada general y judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** adjunto contestación de demanda en tiempo junto con anexos.

Atentamente,

DORIS ALEXANDRA CÁRDENAS CALDERÓN
T.P. 116.382 del C.S.J.

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Radicación: 2022-0345

Incorpórese a los autos la anterior documentación y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Obsérvese que el extremo demandado se notificó del auto admisorio, conforme lo prescrito por el artículo 301 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por Secretaría, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones propuestas a nombre del demandado Banco de Bogotá, conforme lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba54c68d79f5c91a652aac785619c6504a7a7ea042a144e89aea3538b2b9987**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0369

Téngase en cuenta y obre en autos para los fines procesales pertinentes a que haya lugar, la cesión que hiciera **Bancolombia S.A.**, a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, como ejecutante dentro del presente proceso, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada **Francy Beatriz Romero Toro**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante (cesionaria), de acuerdo a las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356ef6a3ec7316c2f5d82d60bb4c1a8a1d0720ca12ddc4d5f8ef5614eedaa41**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0369

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica pachopublicitario@gmail.com; y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, ya que en el escrito de la demanda no se presentó.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674503bd65133f3920cd5c45028437a03f0daf5ef898fbf6acd4e5da997684f7**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0410

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte demandante es Conjunto Residencial La Estancia V.P.H. y no como allí se indicó.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 037e9e0f4c7618846508535d2003bea6afd1e0eef0fb801c5a84e15745cd7c4b

Documento generado en 29/09/2022 09:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0418** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	\$35.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$255.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0418

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c7c98c38385dbd0f327a04201240874d0df13e5dc38de86ab79ee11ba069cb**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0421

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que en el mismo escrito obra poder conferido al abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be27ddfb1b277cb5f286a452e2c54ed41291ef76ce833a07959a5331db2d1dc**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0441

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Rodrigo Aponte Deanz**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de mayo de 2022 y corregido mediante auto de 11 de agosto de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c8c8c93996b8b56c2e76f5cdd3c8965588b9bba9005e0885a1dbb7ff52d38**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0445

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita a folio que antecede, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de existir y previa verificación de solicitud de remanentes.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee9053973bdb39b1f0aaab0ceb9dbfdb8c5476c7e472b12fb1cdfbaf194516**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0458

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos del artículo en mención téngase por notificado al demandado **Médicos Asociados S.A** quien dentro del término otorgado mediante apoderado judicial contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 19 de julio de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a las ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d30c07e8f82ca6e1a94dce187597f97bb66c496e3199d6267c4d21c48d6b89**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0524

Conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto de mandamiento de pago en el sentido de indicar que dicha orden se libra también en contra de **Wilmar Fernando Ramírez Zuluaga** y que la suma total de lo reclamado es \$20'526.815,92.

Notifíquese este proveído a la parte demandante, conjuntamente con la orden de pago aquí emitida.

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407d49d4bb69a04171041e1edb43e23f49c130937b9816a6594af7c0477c980**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0526

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **CXM933** denunciado como propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad** comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01198065c383c5cd6085c9706a910a50f3d79ba0e4ec2fcd3eef354e64753f91**

Documento generado en 29/09/2022 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0526

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que en el mismo escrito obra poder conferido al abogado **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ddd78afc77bc19906a5b23344c0a015658a65e324e1dd7b9b3689bc537168**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0613

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificada a la demandada **Claudia Tabares Gómez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de junio de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfce6ad0718ce78baa0e9392141d8389500b3ff64711ab7ba1b53bf99b6372a**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
(Acuerdo PSAA16-10512 de 2016. Consejo Superior de la Judicatura) Código N° 110014189013

Bogotá D.C., 12 de julio de 2022

Oficio N°. JPCCMB13// 02078

Señor Pagador
MATPRIFAR LTDA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2022-00613-00 de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO NIT N° 860.007.336-1 contra CLAUDIA TABARES GOMEZ C.C. N° 52.186.471.

Comunico a usted que, mediante auto fechado el 17 de junio de 2022, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que incluye bonificaciones, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga la parte demandada, **CLAUDIA TABARES GOMEZ C.C. N° 52.186.471**, en esa entidad.

LÍMITE DE LA MEDIDA: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5.884.000.00).

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **N° 110012051013**, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Si el presente oficio presenta enmendaduras, tachaduras y/o adición carece de validez.

Cordialmente,

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Tatiana Katherine Buitrago Paez
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 13 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9b3b829e51e48b285543af04914eb1a9f9eb4d35352d9b0b28f9b3fc3b833e**

Documento generado en 14/07/2022 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MATERIAS PRIMAS FARMACEUTICAS Y GESTIONES
LOGISTICAS LTDA
Sigla: MATPRIFAR LTDA.
Nit: 830.069.897-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01004885
Fecha de matrícula: 3 de abril de 2000
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 37 No 25 63
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@matprifar.com
Teléfono comercial 1: 2686887
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 37 No 25_63
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Correo electrónico de notificación:	contabilidad@matprifar.com
Teléfono para notificación 1:	2686887
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000342 del 16 de marzo de 2000 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2000, con el No. 00722774 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada MATPRIFAR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0001325 del 31 de mayo de 2007 de Notaría 50 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2007, con el No. 01136744 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MATPRIFAR LTDA a MATERIAS PRIMAS FARMACEUTICAS Y GESTIONES LOGISTICAS LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de marzo de 2050.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el siguiente: a. Importar, exportar, consignar, comprar, vender negociar, fabricar, distribuir, al por mayor y/o al detal toda clase de: 1.Productos químicos para la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

industria farmacéutica, veterinaria, agroquímica, de cosméticos, de tocador y alimentos de consumo humano y animal. 2. Toda clase de bienes consumibles, tales como equipos y elementos medico quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos, ópticos, de laboratorio clínico, rayos x y demás que sean utilizados en el sector de la salud, así como medicamentos tanto de laboratorios nacionales como de multinacionales, farmacéuticos, alimentos, bebidas, y lencería utilizados en el sector de la salud y toda clase de productos y bienes consumibles de perfumería y cosmetología. 3. La transformación, adaptación, complementación, reparación y mantenimiento de toda clase de bienes, equipos y elementos medico quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos, ópticos, de laboratorio clínico y rayos x, y demás que sean utilizados en el sector de la salud. 4. La prestación de servicios medico quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos, ópticos, laboratorio clínico y rayos x en cualquiera de sus especialidades. 5. Realizar por cuenta propia o de terceros, o en participación con ellos o por cualquier otro medio permitido por la ley, la explotación de la industria en las artes gráficas en todas sus manifestaciones. 6. Fabricar, comercializar y distribuir toda clase de empaques y embases plásticos en todas sus presentaciones e impresión de los mismos, va sé por cuenta propia o de terceros. 7. Comprar, vender e importar toda clase de equipos, maquinaria y accesorios relacionados con el objeto social; b. La presentación y promoción de todo tipo de servicios de sistematización o computación con destino al paciente o a entidades que lo atiendan, c la representación de sociedades o extranjeras dedicadas a la fabricación y/o comercialización de los productos mencionados en los literales a y b pudiendo comercializar y distribuir dichos bienes y servicios en Colombia y/o el exterior. D. La explotación por su propia cuenta o mediante la celebración de contratos de cualquier índole de; centros médicos, laboratorios, clínicas y servicios de ambulancias que la sociedad establezca como complemento de las actividades anteriores con el fin de prestar servicios integrados de salud y sus derivados. E. La administración y asesoría comercial en el manejo presupuestal de las empresas gubernamentales y no gubernamentales en el campo del mercadeo de medicamentos, artes gráficas, productos plásticos, toda clase de bienes, equipos y elementos medico quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos, ópticos, de laboratorio clínico y rayos x, y demás que sean utilizados en el sector de la salud F. La distribución o representación de laboratorios farmacéuticos con domicilio fuera del país, representación para la organización de seminarios o talleres

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionados con el área de organización. G. Licenciar productos de la naturaleza de su objeto social, adquirir marcas y patentes. Dibujos industriales y procedimientos de fabricación, explotarlos en cualquier forma, sean utilizados directamente en su negocio o dejándolos explotar por otras personas naturales o jurídicas. Contra el pago de regalías, participaciones etc. Vender tales derechos cuando por motivos ajenos a especulación la sociedad no siga necesitando. H la inversión en toda clase de proyectos de servicios de salud clínicos en su calidad de accionista, socio o participe. En desarrollo de su objeto social en la sociedad la sociedad podrá ocuparse de a) celebrar toda clase de operaciones de créditos activo o pasivo dando y recibiendo toda clase de garantías, b) adquirir enajenar, tomar o dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles, el diseño y construcción de hospitales dotación de centros de salud, clínicas y hospitales, bodegas para almacenamiento de mercancías y oficinas para la parte administrativa, en especial los relacionados con la prestación de servicios clínicos o de salud en cualquiera de sus modalidades, para tal efecto podrá adquirirlos, enajenarlos, darlos en arrendamiento a cualquier título, así como administrarlos por cuenta propia o de terceras personas, mediante contratos de cualquier tipo, siempre que generen rentabilidad para la sociedad, grabar con hipoteca los inmuebles y con prenda corriente e industrial los muebles, c) recibir y otorgar licencia de uso de marca y de asistencia técnica, d) celebrar el contrato comercial en todas sus formas, lo mismo que el depósito bancario y cuenta corriente, e) establecer y operar negocios mercantiles, fondos de comercio para la venta al detal en farmacia, supermercados e hipermercados. Tomar o contratar franquicias nacionales o extranjeras así como también operar o ceder franquicias. F) asistir a la formación de sociedades comerciales de cualesquiera clase y con cualquier objeto social, así como participar en las ya existentes, absolverlas, escindirse y fusionarse con las mismas o formar parte de consorcios comerciales, uniones temporales o grupo empresarial o cualquier otro tipo de contrato de participación empresarial. G) Solicitar permisos para el cumplimiento de su objeto social y celebrar toda clase de actos y contratos lícitos. Civiles, comerciales, administrativos, laborales, así como participar en licitaciones públicas o privadas o concursos de méritos o procesos similares públicos o privados. H) Recibir o dar dinero a título de mutuo con o sin intereses respecto a los asociados y de terceros, así como otorgar o exigir, en su caso, toda clase de garantías sobre tales créditos; recibir o dar mercancías y bienes en general en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

depósito, consignación, arrendamiento o a cualquier otro título con cualquier clase de garantías o sin ellas. Expresamente a la sociedad le está prohibido garantizar o sin ellas. Expresamente a la sociedad le está prohibido garantizar obligaciones ajenas, salvo la garantía que debe otorgar ante el fisco nacional para asegurar el pago de los impuestos de sus trabajadores extranjeros y los que expresamente autorice la junta de socios.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 800.000.000,00 dividido en 800.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Doris Caballero Monsalve	C.C. 000000051859556
No. de cuotas: 100.000,00	valor: \$100.000.000,00
GONZALEZ CABALLERO FABIAN CAMILO	*****
No. de cuotas: 100.000,00	valor: \$100.000.000,00
Luis Emiro Gonzalez Camacho	C.C. 000000079103593
No. de cuotas: 600.000,00	valor: \$600.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 800.000,00	valor: \$800.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Representante legal Principal o Gerente. Tendrá hasta cuatro (04) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las atribuciones y facultades del gerente son las siguientes: 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Socios. 2. Presentar a la Junta de Socios las cuentas, balances, inventarios e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades. 3. Cancelar, celebrar, ejecutar, todos los actos y operaciones comprendidas dentro del objeto social, con sujeción a las limitaciones consagradas en estos estatutos. 4. La sociedad será

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal principal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. 5. Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios para que representen a la sociedad. 6. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores. 7. Hacer toda clase de operaciones bancarias. 8. Dar o recibir dineros y otros géneros en mutuo. 9. Transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier índole que sean. 10. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 11. Adquirir o enajenar a cualquier título distinto del gratuito. 12. Gravar en cualquier forma los bienes sociales muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos. 13. Transigir los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren. 14. Desistir e interponer toda clase de recursos. 15. Firmar letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, así como negociar, instrumentos, tenerlos, cobrarlos pagarlos y descontarlos. 16. Contratar y remover los empleados de la sociedad cuyos nombramientos le fueron atribuidos, vigilar sus actividades e impartir las órdenes necesarias para la buena marcha de la sociedad y productividad de los negocios. 17. Cumplir las demás funciones y deberes que le imponga la Junta de Socios, los estatutos y en todas las que son inherentes a su cargo. Parágrafo Primero: Los Suplentes del Representante Legal podrán suscribir obligaciones a cargo de la sociedad hasta una cuantía de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV), si la obligación excediera de esa cuantía deberán hacerse autorizar de la Junta Directiva de la sociedad. Parágrafo Segundo: El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 0000001 del 25 de septiembre de 2000, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2000 con el No. 00749345 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Luis Emiro Gonzalez Camacho	C.C. No. 000000079103593

Por Acta No. 38 del 11 de julio de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2021 con el No. 02732840 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Del Doris Monsalve Caballero	C.C. No. 000000051859556
Segundo Suplente Gerente	Del Fabian Camilo Gonzalez Caballero	C.C. No. 000001026575318
Tercer Suplente Gerente	Del Cesar Humberto Gonzalez Rodriguez	C.C. No. 000000080039849
Cuarto Suplente Gerente	Del Sandra Viviana Gonzalez Gonzalez	C.C. No. 000000052264383

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 13 de julio de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2021 con el No. 02725470 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Omar Fernando Tavera	C.C. No. 000001100482480

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ardila

T.P. No. 281869-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001497 del 9 de octubre de 2000 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 0001325 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2168 del 9 de noviembre de 2010 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1047 del 12 de mayo de 2011 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 4034 del 11 de diciembre de 2018 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

E. P. No. 1598 del 23 de julio de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

00749344 del 18 de octubre de 2000 del Libro IX

01136744 del 7 de junio de 2007 del Libro IX

01431991 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX

01479646 del 17 de mayo de 2011 del Libro IX

02407387 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX

02730330 del 3 de agosto de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2221
Actividad secundaria Código CIIU: 1702
Otras actividades Código CIIU: 4645, 3312

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.210.533.041

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1702

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de septiembre de 2022 Hora: 12:01:52

Recibo No. AB22327218

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22327218EEE69

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1982**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

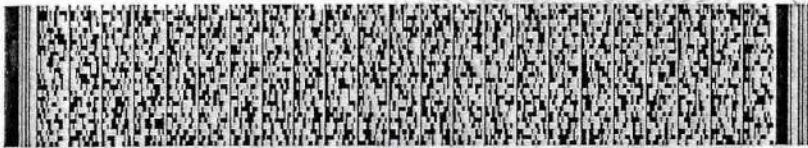
1.78
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

13-DIC-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500113-43091983-M-0080039849-20010816 0189201227B 01 101632440

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80039849**

GONZALEZ RODRIGUEZ
APELLIDOS

CESAR HUMBERTO
NOMBRES


FIRMA





MATPRIFAR Ltda.

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RAD: 11001418901320220061300.

DEMANDANTE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

DEMANDADA: CLAUDIA TABARES GÓMEZ.

REF: MEMORIAL DE COMUNICACIÓN Y SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO FRENTE AL EMBARGO JUDICIAL DECRETADO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA FRENTE A LA SEÑORA CLAUDIA TABARES GÓMEZ.

CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor, identificado con CC No 80.039.849 de Bogotá, actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE de la Empresa MATPRIFAR LTDA identificada con NIT 830.069.897-8 por medio de la presente acusamos recibo en nuestras instalaciones con fecha de hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Oficio No. JPCCMB13//02078 proferido por su H. Despacho bajo el asunto de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, comisiones, prestaciones sociales y demás acreencias hacia aquí la demandada CLAUDIA TABARES GÓMEZ, no obstante es nuestro deber comunicarle como Empresa que la señora CLAUDIA TABARES GÓMEZ parte demandada dentro del proceso de la referencia y quien era trabajadora de la misma, ya no labora con la Empresa MATPRIFAR LTDA desde el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) quedando a paz y salvo por todo concepto mi prohijada con la aquí demandada respecto a salarios, prestaciones sociales y demás acreencias a las que tenía derecho.

En consecuencia, solicito respetuosamente a su H. Despacho exonerar de cualquier tipo de obligación a mi prohijada de retener y consignar la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal, prestaciones sociales y demás acreencias que devengaba aquí la demandada toda vez que para la fecha actual es inaplicable e improcedente atender dicha medida cautelar decretada.

Del Señor Juez,

CÉSAR HUMBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
CC. No 80.039.849 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL (S).
MATPRIFAR LTDA.

RESPUESTA A OFICIO DE EMBARGO SALARIO Y OTROS EMOLUMENTOS - CLAUDIA TABARES GÓMEZ MATPRIFAR LTDA. RAD NO. 2022-0061300

Asistente Juridico <asis.juridico@bioquifar.com>

Vie 16/09/2022 15:35

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes H. Despacho mi nombre es CÉSAR H. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ identificado con CC No. 89.039.849 de Bogotá obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL (S) de la Sociedad MATPRIFAR LTDA con NIT 830.069.897-8, remitimos respuesta a oficio acusado en nuestras instalaciones el día de hoy para su conocimiento y trámite.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0613

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la empresa **Matprifar Ltda.**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//02078** de fecha **12 de julio de 2022**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6574b19fa5a013a9546ea467464eca68c8a61edb76950b7dbe875e0b1c202b1**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0637

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Lorena Pérez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de junio de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eafb09e16eae02e6beb95c70905dcc9a905bcfe25d982b13bcfeb4f4511d2d**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0674

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Apórtese debidamente actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, teniendo en cuenta que a la presentación de la demanda el señor Julio Alberto Veloza Corredor, ya no ejercía dicho cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899daeac7282c62b59fdb74b5003948eb71c9c1b2d3fa98e26adb67e400dc1d9**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0707** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **8 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$220.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2022-0707

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8ddcf992e05dc509ae8a35c11b1841299c7758fe6938e745a70afd15e86cf**

Documento generado en 29/09/2022 03:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal

Radicación: 2022-0725

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- Primero:** Admitir la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de mínima cuantía formulada por **Ashwin S.A.S**, contra **David Alejandro Hernández Torres**.
- Segundo:** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.
- Tercero:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.
- Cuarto:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial del demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$1'400.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.
- Quinto:** Reconocer personería a la abogada **Adriana Patricia Ocampo Uribe**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed1b07167c4ac9706560cfdd92cd23b78d624c071fa84bdbcff04ab02bcd0**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real.

Radicación: 2022-0769

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro «Carlos Lleras Restrepo»**, y en contra de **Yolanda Delgado Sierra y Nelson Castellanos Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 52119084

1. Por la suma de **\$10'200.107,80**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 3.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'374.952,41**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 15 de febrero de 2022 al 15 de junio de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 3.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$469.298,87.**, por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 15 de febrero de 2022 al 15 de junio de 2022.
6. Por la suma de **\$180.127,22.**, por concepto de seguro.

7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 50S-397313** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Danyela Reyes González**, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9667e5a4f202b64998ec61f78c9c2c2d5ec85c67198254930ea9987516a313**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0795

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Angie Paola Restrepo Ayala**, en **Compañía Mundial de Seguros S.A.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar** el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada **Dully Hazzel Molina Franco**, en **Nojos S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la sociedad **Nojos S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'378.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f050750d7f1648939cebc0b32ecaba5392952e38c88067cf16736a266d26a**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0795

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **Angie Paola Restrepo Ayala y Dully Hazzel Molina Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0647575

1. Por la suma de **\$2'035.820.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'360.386,00.**, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, aplicados al numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$522.270**, por concepto de intereses corrientes.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Paula Andrea Bedoya Cardona**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c7b70f12308186169c7d219090b8f0d6a4a3f21b5180485cbd0a76abc1fdc1**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0801

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del demandado.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2'835.000.00

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a779a9820a2e641c8c14bb0aebd4e9a368c204dc3f3eb9b4caf1cc01f2cff**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0801

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Home Territory S. A. S.**, contra **William Campos Montero**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1

1. Por la suma de **\$1'890.000.00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Olga Lucia Arenales Patiño**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6904419417098852d87f6b97c25b8727ddbe038c77cdb2a72b2565c6865dbdb3**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0805

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se reconoce a la sociedad Borrero & Illidge Advisors S.A.S. “BIA S.A.S.” como apoderada judicial de la parte demandante, representada en este asunto por la abogada Ana Yoleima Gamboa Torres y no como allí se indicó.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7acedd39acaac0e04f93476b89391b5d2e4d065453b5768ce81ae3883ed113**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la
garantía real.

Radicación: 2022-0813

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite, amparándose en el deber contenido en los artículos 5° y 132 del Código General del Proceso, sobre las decisiones adoptadas en auto del 11 de agosto de 2022, por el cual se inadmitió la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en el presente asunto no se allegó prueba de la terminación del juicio de sucesión del causante, donde acredite que las acreencias «activos» fueron adjudicadas dentro del mismo a la heredera que pretende la ejecución, pues, de no ser así, la orden de pago debe solicitarse a favor de la sucesión.

En ese sentido, si bien es cierto, que con el registro civil de la demandante Jeannette Edilma Orjuela Hernández, y el certificado de defunción del señor José del Carmen Orjuela Chaparro, se puede acreditar el parentesco y la vocación sucesoral que puede tener la primera frente al causante, ella no resulta suficiente para determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente le pertenece a ella, puesto que no se ha iniciado el proceso de sucesión para luego adjudicar a la ejecutante el referido crédito, y con mayor razón ante la eventualidad de existir posibles interesados de igual o mejor derecho.

En conclusión, es claro que la demanda debió promoverse en nombre y para la sucesión.

Conforme lo dispuesto en el presente proveído este Despacho, considera que se abre camino a **negar el mandamiento de pago de la presente demanda**, puesto que no se acreditó tener la adjudicación de la respectiva obligación dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero:** Dejar sin valor ni efectos el auto de 11 de agosto de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.
- Segundo:** **Negar el mandamiento de pago** solicitado por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- Cuarto:** Devolver la demanda y anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero:** Para efectos estadísticos, descárguese la presente demanda de la actividad del Juzgado y archívense las diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d7d385394674e4b78ea28d7cf9a8ee252a783469ea493eeb31fe0fa8df2a3**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0819

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **El Brasero Rojo Villas** identificado con matrícula mercantil No. **01481707**, de propiedad del demandado **Javier Hernando Pinzón Castellanos** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.547.612**.

En consecuencia, por secretaría ofíciase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'316.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c2fac871f34f39ed5aee37a86c051d3a3ac5c1251a37d9f0c520bd021dce94**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0819

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jorge Daniel Pirazan Monroy** contra **Judith Mayerly Cortés Barón, Nohra Patricia Palta Segura y Javier Hernando Pinzón Castellanos**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento W-07302181

1. Por la suma de **\$2'000.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendidos entre julio de 2020 y agosto de 2020, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$950.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido respecto del periodo de octubre de 2021.
3. Por la suma de **\$950.000.00.**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido respecto del periodo de marzo de 2022.
4. Por la suma de **\$310.427.00.**, por concepto de servicio público de agua, acueducto y alcantarillado.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.
6. Por la suma de **\$1'000.000**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato.

En cuanto a los intereses de mora, al ser cobrados sobre rentas, en los términos del artículo 1617 del Código Civil, estos no resultan procedentes.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio, Superintendencia y Entidades Públicas o privadas, este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido **se despachará desfavorablemente** según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Nancy González Cárdenas**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cbe6fc45ddbc67704cc06cb281398bba778fb7092ab67dc1bdcd03f4f8e1b3**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0820

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba la demandada, en la entidad **Municipio de Gachancipá**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Municipio de Gachancipá**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4'006.000.00

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a733240a67f0cc5b2540b53585c57e9416daaf88b98945cab8a18f03680b1**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0820

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Corporación Social de Cundinamarca**, en contra de **Paula Andrea Vargas Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2-1702149

1. Por la suma de **\$2'641.159,00.**, por concepto de capital contenido en el título allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$29.436,00.**, por concepto de seguro.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Ivonne Ávila Cáceres**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12370312411db6ca86207dabddbc4e45914137bbe13a4d7d6b83ec95eb92f6**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0843

En vista del informe secretarial fechado 07 de septiembre de 2022 y dado lo allí contenido, se tiene que la parte actora no subsanó la presente demanda dentro del término legal concedido en auto de fecha 25 de agosto de 2022; por medio del cual se solicitó:

1. **Alléguese** Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, para acreditar la calidad de apoderada general de la parte demandante, que aduce la abogada Socorro Josefina de los Ángeles Bohórquez Castañeda.

Y una vez revisados los anexos radicados el 31 de agosto del presente año, no se vislumbra dicha escritura, motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db091c9f3788c1a0f35b7f8bf13d223de76a0f821e950abbf1ad08b07b49547**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0847

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$9'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del extremo demandado y que se encuentren ubicados en la **Carrera 30 No. 30-16, Barrio Cincuentenario de Barrancabermeja-Santander**.

En consecuencia, se comisiona al Juez Civil Municipal-Reparto de Barrancabermeja-Santander, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$12'000.000,00**.

3. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa STP38E, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a11a5441d0fb10a196d410249d5126f0c1dd5e363746aea9709044444918c2**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0847

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Finzauto S.A.-Bic** en contra de **Tomás García Nieves**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'005.026,55**, por concepto de capital de las cuotas en mora representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$335.397,81**, como intereses remuneratorios pactados.
4. Por la suma de **\$215.887,00**, por concepto de capital de las cuotas en mora correspondiente a seguros, representado en el pagaré aportado con la demanda.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Se niega el mandamiento de pago respecto de cuotas de seguro por valor de \$375.877, pues según la certificación allegada, la asegurada es Sandra Herazo Páez, quien no fue demandada en este asunto.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

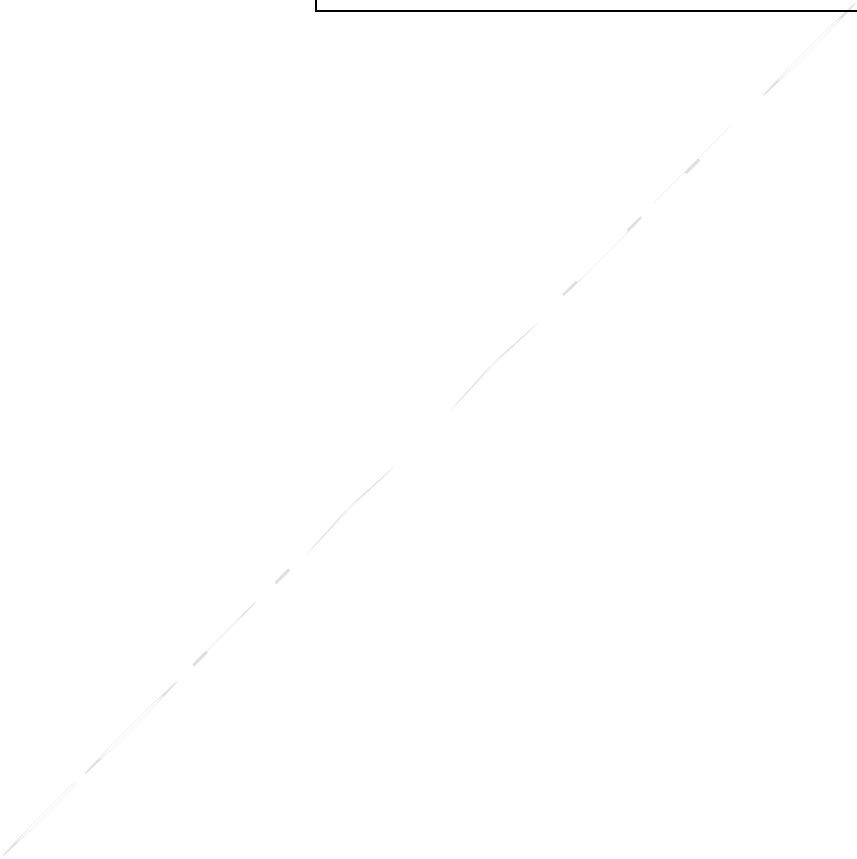
Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Antonio José Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b334cecce192b49f51b86d218463f56d605f49fb3e0b0cd34105f07f8cf5fb72**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0871

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía a **Asesorías Urbanas Rurales S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Javier Antonio Guerrero Fagua**, la suma de **\$35'567.445,28**, por concepto del saldo pendiente de pago, en virtud del acta de liquidación del contrato de obra número CO-2018-04005, suscrito el 10 de marzo de 2019, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir del 5 de abril de 2019 (fecha en la que se hizo exigible la obligación) y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado de manera personal a través de su representante legal o administrador o quien haga sus veces, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Carlos Andrés Ruiz Pinzón**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43740e3551b725dbd8e8d931403ad54388f35622147da65485a15f09e56346f4

Documento generado en 29/09/2022 09:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0872

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o a cualquier título.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$27'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d6b1a7ae174c6798a49e6ac351f3e898bde63fb1b9a3298308cb04d102b022**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0872

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Diego Alejandro López Caballero y Nurys Patricia Consuegra Pertuz**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'997.332,00**, por concepto de capital de las cuotas en mora representado en el pagaré número **558037399**, aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$252.370,03**, como intereses remuneratorios pactados.
4. Por la suma de **\$4'185.000,00**, por concepto de capital de las cuotas en mora correspondiente a seguros, representado en el pagaré número **558002666**, aportado con la demanda.
5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Manuel Hernández Díaz**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbdd42b841060400190a21911c67b79b338cf89452287aecfb2fef5d75d8b02**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0877

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás prestaciones sociales que el demandado perciba como empleado de la **Armada Nacional de Colombia**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Armada Nacional de Colombia**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$6'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, cdt's o a cualquier título.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'000.000,00.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a9da6c4bb3832efc36ae0e1c443aae99652fec910394e82ea7115d4897b62f

Documento generado en 29/09/2022 09:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0877

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Katherine Martínez Buriticá** en contra de **Jhon Edgar Paipa Zabala**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3'200.000,00**, por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 1 de febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Daniel Felipe Moyano Ávila**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570aab8b29f09a70f93bc96490f42c866663e74c9edf394cb767352dab8b9864**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0879

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% de los dineros que el demandado perciba en el **Banco Popular S.A.**

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador **Banco Popular S.A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$47'000.000,00**.

Previo a resolver respecto de la solicitud para oficiar a centrales de información, el memorialista deberá acreditar haber elevado tal petición ante dichas empresas, conforme lo señalado en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f5653ef52c549acb5953f782f8b8cdf1fb7823b72906fb1dd2dd987f2df548**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0879

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Afianzamos Garantías Solidarias S.A.S. “Afianzamos S.A.S.”** en contra de **Rolando Alberto Aragón Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25'000.000,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, correspondiente a 60 cuotas en mora por valor de \$416.666,666 cada una.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 11.57% efectivo anual, causados sobre cada una de las cuotas desde su causación hasta la fecha de exigibilidad de las mismas.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Álvaro Otalora Barriga**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5055cf411ce1b40b0b8c18be0c72822f4256dc0fa271072625648660d1b5801**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0902

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención del 30% de los dineros que el demandado perciba como empleado de la sociedad **Masivo Capital S.A.S.**
2. En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de **Masivo Capital S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$3'300.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e51c5c77f686d907cb432127080026c4b203d637b70bf04c5940d78b71fb34**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0902

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Colombiana de Ingenieros “financiar”** en contra de **Héctor Armando Corredor Rivera y Sindy Paola Velandia Antonio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1'910.900,00**, como saldo del capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 16 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$91.314,00**, como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Hernando Antonio Leyva Páez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a0e085414ba8322397117461558d2f9b5054bcc073e4d48f633ee4415315b2**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0903

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte ejecuta es **Paola Carolina Arias Guzmán**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1648dbca7cb687e7f80f6dc0bb20682cd244794353538bc61620d949bc06890**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-0912

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte aquí ejecutada es **Ronal Andrés Cleves Piñeros**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Piñeros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dba6cca3a77873d536b485bbd0eeb564812ff4d282911542ae2b5ac16c4e11**

Documento generado en 29/09/2022 05:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0955

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 307-97097, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba70a49b35ccb13d1771d726b9e8b5e9dad2febb04d2250116f80bc5256fdab**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0955

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar-Colsubsidio** en contra de **Henry David Bustos Pinilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'976.277,42**, por concepto de capital representado en el pagaré número 150000460708 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$296.809,54**, por concepto de capital representado en el pagaré número 318800010062498948 aportado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 2 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de \$80.104,46 como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Edwin José Olaya Melo**, como representante legal de **Hevaran S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a9974b81d0a661e0909502ecae7899246849fce448b02d21d1ea58cc3a399**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0966

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba en la compañía **Cabarria IQA S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la compañía **Cabarria IQA S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$24'000.000,00**.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531a9d7056eab832dc5a189d5a95660f6760ea6071912a852457c87eeb5a9c8**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0966

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Oscar Alexander Contreras Jiménez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'791.303,00**, por concepto de capital representado en el pagaré número 45101661 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 22 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$247.433,00**, por concepto de capital representado en el pagaré número 450101562 aportado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 27 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$187.759,00**, por concepto de capital representado en el pagaré número 450101563 aportado con la demanda.
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 22 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
7. Por la suma de **\$1'794.530,00**, por concepto de capital representado en el pagaré número 450098687 aportado con la demanda.

8. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 19 de marzo de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Armando Rodriguez López**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d9783267e6bb4a8a84064a74f64c19b76f442e8ab7678a12c0b6ee75b0ed6c**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0971

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$30'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7007e2bb7c667981390bc8559b90abeeb9ef1dae532e8fa3b5379557e91d00cc**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0971

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Finandina S.A.** en contra de **William Enrique Pachón Salazar**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17'394.520,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 7 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'737.025,00**, por concepto de interés remuneratorios pactados. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4456addb3615e99dad98d8c11f609a4f6eaf270acafbb016e038386d103508c7**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0976

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que el demandado perciba **Intercolombia S.A. ESP.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$16'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa806158e798269824adbe7818fc5f492dc19a40f5c9037da4a99ea68d84e14d**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0976

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Juan José Galeano Cuervo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$10'892.501,66**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdde663a97f82f5f81d6c2ac5d214dcb65df08f6e2463f2afb78734fe122f05**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0977

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$50'000.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1a0ad82f947313127da237fc1be72d4331b674df3c718b7229ab43abfc933f**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0977

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Jorge Fidel Pérez Duarte**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$29'895.037,38**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 8 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$2'437.953,49, como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Franky Jovaner Hernández Rojas**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffd92af0cdc99970700583131b0ddadf25171468ad903c30cbc8e1ba53af24a**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0978

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada en el inmueble identificado con folio de matrícula 090-13244. Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8742636a26f22d1c49da71b098725d94d8db0679e76eb10ce32cdce3e9d4c2b**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0978

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Fundación de la Mujer S.A.S.** en contra de **Lilia Isabel Soler Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'087.757,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 10 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'896.326,00**, como intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Flor Nancy Intencipa Pérez**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48396c1137b08864797ae1545cd65c5bdbcb7bc064a5858ef265234308b3f43**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0980

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Adecúe** las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que las obligaciones registradas en el pagaré aportado como base de la ejecución fueron pactadas en instalamentos, indicando que abonos ha hecho el extremo deudor y como se aplicaron dichos emolumentos, aportando para ello la documentación respectiva y efectuando las operaciones matemáticas a que haya lugar, teniendo en cuenta que no es entendible por qué a pesar de haberse efectuado pagos por más de 6 años se pretende el cobro de una cantidad superior, máxime cuando el pagaré fue llenado por la suma de \$5'211.417,44 y no como se indica en el libelo.
2. **Acredite** por parte del actor el pago de las cuotas correspondientes a seguros y que ahora pretende cobrar al extremo demandado.
3. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.
4. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
5. **Dé** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada,

indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e03ae4a090559d8f46cadbb1919bb2a2f067032b66813fb0b7958d68fd3def2**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0982

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Adecúe** las pretensiones, discriminándolas e individualizándolas, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron pactadas para ser pagadas por instalamentos.
2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.
3. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
4. **Dé** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f62f86c91b1b5b419807997f623168b76e8d1cf024f0223229223c92463e37**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0983

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones económicas, percibas por el demandado en Serdan.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a **Serdan**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'900.000.00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a2c1fb3d798d269a951c32b7cb90bd205ae1da2361c66c269b7c99e0c3db2**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0983

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Banco Cooperativo Coopcentral** en contra de **Sergio Andrés Beltrán García**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2'697.754,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 3 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$52.730,00**, por concepto de intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Pablo Antonio Benítez Castillo**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14e2d9497754b01becc514577127320c900d1f33a839a2803e5b33db1db12e0**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0984

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda al demandado en el inmueble identificado con folio de matrícula 157-89903. Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3c2160b9cbee5090f1b3e07dce20b2c2d446a232bd94ccabb3e2be59ff789**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0984

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Yeyn Parra Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34'494.364,35**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 6 de agosto de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Tatiana Sanabria Toloza**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd9c26db570090e906e4251ae347b6d06f65dc4f0ca00c6446b7f216f9c73af**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0985

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a cualquier título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'900.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de pensión, perciba el demandado en Casur.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'900.000,00**.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3861ee1923dce6817303779e953a00405b7495b82fc1958790d5dae78e7d64**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0985

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados-Coopensionados SC** en contra de **Félix Urbano Zorro Vela**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4'501.078,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 25 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amarís**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3cd8626b4744bd59d0ef7590cbdae02a6e35e296467cd5b763701bc8ad819**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2022-0986

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Allegue** nuevamente la certificación de deuda, sin enmendaduras.
2. **Acredite** que el mandato le fue remitido por el representante legal de la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero, de la ley 2213 de 2022.
3. **Acredite** que su dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
4. **Dé** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

cm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3811560a035344c6cb624988036ce34838334aac08ba34754621502093ea35f0**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0987

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, a nombre de la parte demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$60'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del velocípedo de placa EGK-55F, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439855eae00866d52256cb71356a273875e5b2776818f8527057aac5ad16c66a**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-0987

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Leidy Johana Martínez Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$33'589.036,00**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a417960d28cf44d9bdf7f199e5c45a9eb77c809e405a4b712b280bbb56e7fb4**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1009

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64d752636a76673ca5edbfcedd8ca49d00e2f7b65e9bc4a7aa93c5c0ef4e3de**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2022-1015

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Domingo Rodríguez Nope** en contra de **Crisanto Rodríguez Nope**.

SEGUNDO: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **William Duque Guerrero**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed652a3bd591ef0123bf3b6b3a8aecd5a7a651cc8a56965e2c1a51d607d3703e**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1042

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4908d677f2f8e274b01ca0325186a464911632e218b6978b6b81bca6def4c329**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2022-1078

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Especifique los linderos actuales del bien inmueble pretendido en restitución, junto con las demás circunstancias que lo identifiquen. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 75 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a9ff01b5aa7a42630658a469e92eb8129f28e2dd84d0c126ec97fa7e244f3**

Documento generado en 29/09/2022 09:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>